



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 64 – Febrero 2018





Índice

Enfoque fiscal

La fusión de SICAVS con Fondos sí, pero con peaje fiscal para los socios	4
---	---

Enfoque legal

La financiación de aeronaves tras la adhesión de España al Convenio de Ciudad del Cabo y su Protocolo Aeronáutico	6
---	---

Novedades legislativas

Ámbito fiscal	10
Ámbito legal	15

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	23
Ámbito legal	29

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	36
Ámbito legal	49

Noticias KPMG Abogados	56
------------------------	----

Enfoque fiscal

La fusión de SICAVS con Fondos sí, pero con peaje fiscal para los socios



Arturo Morando Llerandi
Socio
TAX FST
KPMG Abogados, S.L.

La mayor ventaja fiscal para las personas físicas de invertir en fondos de inversión es sin duda la aplicación del denominado “régimen de traspasos”, esto es, la posibilidad de movilizar su capital de un fondo a otro sin liquidar el IRPF siempre que el mismo viaje sin pasar por la cuenta del partícipe. De esta forma la factura del IRPF se puede diferir sin límite hasta que el inversor liquide la inversión. En el caso de las SICAVs este régimen también es de aplicación pero el art. 94 de la Ley del IRPF exige que la SICAV tenga más de 500 socios y que el contribuyente no hubiese participado en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la transmisión en más del 5% del capital de la misma.

En los últimos años, al socaire de los rumores sobre la posible modificación del régimen fiscal de las SICAVs, se generalizaron las fusiones de SICAVs en fondos de inversión. Estas operaciones se pretendían realizar al amparo del régimen especial de fusiones regulado en la Ley del IS. Con carácter general, la aplicación de este régimen permite diferir la renta fiscal que pueda generarse tanto en las sociedades o entidades fusionadas como al nivel de los socios siempre que la operación se justifique por motivos económicos válidos y no por conseguir una ventaja o ahorro fiscal.

Uno de los efectos buscados en las citadas operaciones era la aplicación del citado “régimen de traspasos” por parte de los antiguos socios de la SICAV una vez que los mismos hubiesen recibido participaciones en el fondo absorbente. En una Consulta de 23 de junio de 2016 que causó verdadero revuelo en el sector, la Dirección General de Tributos (DGT) confirmó que siempre que la aplicación de dicho régimen no fuese la “finalidad preponderante” de la fusión, el régimen especial de fusiones resultaría de aplicación. Sin embargo, y aquí viene lo importante, la DGT precisó que cuando posteriormente el socio del fondo transmitiese las participaciones recibidas a cambio de sus acciones en la SICAV, no le sería de aplicación el “régimen de traspasos” aplicable a las participaciones en fondos de inversión sino que debería soportar la tributación que le hubiese correspondido en el

momento de realización de la fusión a las acciones en la SICAV. Es decir, que si en el momento de la fusión, no se cumplían en la SICAV o en el socio las condiciones para la aplicación del “régimen de traspasos”, cuando se produzca una transmisión posterior de las participaciones en el fondo absorbente, el partícipe deberá tributar por la renta existente en la fecha de la fusión.

Ante las dudas y cuestiones generadas, a solicitud de Inverco, la DGT se pronunció con mayor detalle en su Consulta de 3 de abril de 2017: Cuando los partícipes del fondo absorbente traspasen las participaciones procedentes de la absorción de una SICAV y apliquen el “régimen de traspasos”, deberán distinguir la parte de la ganancia patrimonial diferida en el momento de la fusión (por aplicación del régimen fiscal especial), que no podrá acogerse al “régimen de traspasos” si los requisitos para aplicar el mismo no se cumplían en dicho momento, y la parte generada con posterioridad a la fusión, que sí podrá acogerse al tratarse de un fondo.

La DGT concluye que: 1) La citada renta que debe computarse no puede quedar exceptuada de retención de acuerdo con el art. 75.3 i) del Reglamento del IRPF; 2) dado que el partícipe puede solicitar el traspaso de las participaciones de acuerdo con el procedimiento regulado en el art. 28.2 de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, y que en este procedimiento la sociedad gestora únicamente puede detraer del importe incluido en la solicitud de traspaso la comisión de reembolso si existiese, la DGT concluye que la sociedad gestora no puede practicar retención alguna, sino que este supuesto debe entenderse incluido en el art. 76.2 d) del Reglamento del IRPF de modo que debe ser el partícipe el que haga un pago a cuenta del impuesto correspondiente (el 19% de la ganancia que deba computarse); y 3) las participaciones en que se reinvierta como consecuencia del traspaso deberán tener como valor y fecha de adquisición el atribuido a las acciones de la SICAV en el momento de la fusión y la fecha de la misma.

Como la DGT no se pronuncia sobre el procedimiento para declarar y efectuar el citado pago a cuenta ni la información sobre valor y fecha de las participaciones en las que se materialice la reinversión, se esperaba la regulación correspondiente por parte de la AEAT. Esta ha llegado el pasado mes de diciembre mediante la Orden HFP/1308/2017, de 29 de diciembre, que modifica la Orden HAP/1608/2014 por la que se aprueba el Modelo 187.

Dicho modelo es la declaración informativa anual de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva y resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR en relación con rentas y ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de acciones o participaciones que, como regla general es preparado y presentado por la sociedad gestora o comercializadora del fondo en cuestión que tenga las participaciones registradas a su nombre.

Las modificaciones en el modelo están orientadas a proporcionar a la AEAT la información necesaria para distinguir si a la operación de fusión se le aplica o no el régimen fiscal especial de fusiones, y en el caso de transmisión por traspaso, si se trata de un supuesto en el que el propio partícipe deba efectuar un pago a cuenta sobre la ganancia existente en el momento de la fusión, y se tenga que actualizar el valor y fecha de las participaciones recibidas a efectos de futuras transmisiones, al proceder las mismas de una fusión con una SICAV a la que no le resultaba de aplicación el “régimen de traspasos”. Será la sociedad gestora o entidad comercializadora del fondo de inversión absorbente, la que deba incluir esta información en el modelo 187. Asimismo, deberá consignar el resultado de la operación (ganancia o pérdida).

Esta declaración se presenta en el mes de enero en relación con las operaciones correspondientes al año natural anterior. Sin embargo, el partícipe deberá haber efectuado el pago a cuenta con anterioridad a través del modelo 117 a presentar en los 20 días siguientes a la finalización del trimestre natural en el que hubiese tenido lugar el traspaso.

En consecuencia, con independencia de que compartamos en mayor o menor medida el criterio de la DGT, en el caso de fusiones de SICAVs con fondos de inversión, aunque se hubiese aplicado el régimen especial de las fusiones, el contribuyente que realice un traspaso de las participaciones recibidas a otro fondo podrá verse obligado a pagar un peaje fiscal. De no hacerlo, estará expuesto sin duda a un riesgo elevado de comprobación y regularización del pago a cuenta dado que la AEAT habrá recibido toda la información de la operación por parte de la sociedad gestora o comercializadora. Hay que tener en cuenta además que el citado pago a cuenta constituye deuda tributaria y, por tanto, la falta de ingreso en plazo podría aparejar el pago de intereses y sanciones.

Por el contrario, en el supuesto de que existiese una renta negativa en la fecha de la fusión podría favorecer una planificación fiscal eficiente del contribuyente.

Finalmente, la aplicación de este criterio no estará exenta de dificultades o dudas adicionales dada la variedad de situaciones que puedan darse: Pensemos, por ejemplo, en la posibilidad de que un mismo partícipe ostente participaciones procedentes del canje de la fusión y otras adquiridas directamente.

Enfoque legal

La financiación de aeronaves tras la adhesión de España al Convenio de Ciudad del Cabo y su Protocolo Aeronáutico



Carlos Rey Portela
Director
Legal Mercantil
KPMG Abogados, S.L.

Hace ya más de dos años, el 1 de febrero de 2016, se publicó en el BOE el instrumento de adhesión de España al Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico (el "Protocolo"), del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, hecho en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001 (el "Convenio"), completándose un proceso cuya consecuencia más relevante ha sido la **instauración efectiva de un nuevo régimen de garantías mobiliarias** sobre elementos de equipo aeronáutico (células de aeronaves, helicópteros y los motores de aeronaves y de helicópteros) que atiende las necesidades de un sector que demandaba una mayor seguridad jurídica en escenarios en los que puede ser relevante la aplicación de normativas de diversas jurisdicciones.

Este documento analiza muy brevemente el impacto de la entrada en vigor del Protocolo en las operaciones de financiación de aeronaves en el Reino de España y cómo (aún en el corto periodo de vigencia de la norma) ha ido evolucionando su aplicación práctica.

1. Escenario antes del Convenio y el Protocolo

Con anterioridad a la ratificación del Protocolo, encontrábamos una serie de **obstáculos prácticos** que encarecían las financiaciones, añadiendo complejidades jurídicas y económicas inexistentes en otras jurisdicciones y que, por lo tanto, perjudicaban el mercado español de financiación de activos. A estos efectos, baste con apuntar los siguientes: (i) los **costes** asociados a la constitución de hipotecas mobiliarias sobre aeronaves (fundamentalmente, el coste del 1% sobre el importe de la responsabilidad máxima hipotecaria en concepto de ITPAJD); y (ii) un **sistema de ejecución** de las hipotecas mobiliarias sobre aeronaves complejo, poco eficiente y de una duración excesiva (nos encontramos ante activos de gran valor económico y movilidad y de rápida depreciación).

Así, en este tipo de operaciones, se optaba por **mecanismos alternativos** para lograr objetivos similares (se otorgaban, por ejemplo, hipotecas inglesas o sometidas a las leyes del Estado de Nueva York), cuya ejecución efectiva en casos de incumplimiento plantearía serias dificultades pero que eran opciones mucho más económicas y rápidas.

En un mercado en tal grado de expansión como el del transporte aéreo, en el que los operadores demandaban flexibilidad y facilidad en los mecanismos de financiación y en el que los financiadores requerían el rápido acceso a su activo subyacente, era evidente la necesidad de hacer un **esfuerzo normativo a nivel internacional**.

2. La respuesta del Convenio y el Protocolo: la garantía internacional

Como respuesta a esa necesidad, el Convenio y el Protocolo pretenden establecer una **regulación armonizada del derecho privado** en materia de financiación, arrendamiento y venta de bienes muebles, estableciendo unas reglas comunes para la constitución, protección, rango y ejecución de determinados derechos sobre aeronaves, helicópteros y sobre los motores de ambos tipos de activos.

El elemento central del Convenio es la creación de una nueva figura jurídica: **la garantía internacional**, que se incorpora a nuestro derecho sustantivo como concepto jurídico nuevo y autónomo de garantía real sobre equipo aeronáutico y que comprende, no solo a lo que tradicionalmente entendemos como garantía, sino también figuras como las reservas de dominio, los arrendamientos y las ventas. Es especialmente importante entender que estamos frente a una **garantía nueva** y diferente a la hipoteca mobiliaria: a todos los efectos, una garantía internacional es una garantía en nuestro ordenamiento jurídico interno, lo que ha supuesto un verdadero cambio en las operaciones de financiación de aeronaves.

Para su válida constitución, reconocimiento por los tribunales españoles y eficacia frente a terceros, se deben cumplir, únicamente, unos **requisitos formales muy limitados** establecidos en el Convenio y el Protocolo (entre los que se encuentra, para su eficacia frente a terceros, la inscripción en el Registro Internacional), sin que los ordenamientos nacionales puedan imponer requisitos adicionales. Sin embargo, en una de las primeras garantías internacionales que se celebraron en España (si no la primera) y que tuvimos la oportunidad de redactar, nos tuvimos que plantear cómo debía de prepararse y firmarse esa garantía internacional (y cuál debería ser su contenido).

Pues bien, el art. 10.2 del Código Civil, establece que los derechos que se constituyan sobre las aeronaves quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Sobre esta base, creímos conveniente que la garantía internacional se documentase en un **contrato «nuevo» y atípico**, denominado garantía internacional y sometido a legislación española y al que dimos el contenido típico de una hipoteca sobre aeronave pero adaptado al articulado del Convenio y el Protocolo (de forma particular, en lo que a los mecanismos de ejecución recogidos en el Convenio y el Protocolo se refiere).

A pesar de la mencionada **laxitud formal** que caracteriza a estas garantías, también se ha planteado la conveniencia de intervenir en **documento público** este tipo de contratos y ello no porque haya una norma que lo requiera para su validez (como hemos comentado, no puede darse ese caso) sino porque, a efectos prácticos, se quiere asegurar que el documento reúna los requisitos necesarios para que una potencial ejecución se desarrolle sin necesidad de llevar a cabo actos complementarios.

3. Otras novedades del Convenio y Protocolo

El Convenio también prevé **mecanismos de protección** especiales para los acreedores garantizados. El acreedor garantizado podrá (i) tomar la posesión del objeto gravado; (ii) **vender o arrendar el objeto** (recordemos la prohibición del pacto comisorio en nuestro ordenamiento); (iii) percibir los ingresos provenientes de la explotación del objeto; (iv) hacer cancelar la matrícula de la aeronave; y (v) hacer exportar y transferir físicamente el objeto desde un territorio a otro.

En España, algo que permitía el Convenio se requiere de **autorización judicial previa** para llevar a cabo las medidas mencionadas en el punto anterior, salvo las relativas a la cancelación de matrícula y exportación cuando el acreedor garantizado que las insta sea la persona designada válidamente en una orden de registro otorgada e inscrita de conformidad con el Convenio y el Protocolo (el conocido como “IDERA”, del que hablaremos más adelante).

A los efectos de poder ejecutar la garantía internacional y **apropiarse del activo**, es importante establecer una valoración razonable de éste que las partes (que participan en un mercado de alto nivel de sofisticación) pueden acordar libremente en los contratos. Aunque existe algún **precedente** en nuestra legislación respecto de la apropiación del bien otorgado en garantía (el Real Decreto Ley 5/2005) y a pesar de la claridad con la que regulan esta cuestión el Convenio y el Protocolo, es difícil saber cuál será el planteamiento que los tribunales adopten de cara a su aplicación práctica, aunque no creemos que haya demasiado margen para limitar las posibilidades del Convenio y el Protocolo por no suponer una validación del pacto comisorio sino estar ante un pacto marciano, permitido ya en otros supuestos.

En lo que a las **situaciones de insolvencia** se refiere, el Convenio y el Protocolo articulan una serie de medidas específicas de defensa del acreedor garantizado (duración de periodo de espera previo a la ejecución, posibles actuaciones tras dicho periodo, etc.) que **no serán de aplicación** en el caso de ser el deudor una entidad con su centro de intereses principal ubicado en España, al no haberse previsto así en el instrumento de adhesión de España. Por tanto, las garantías internacionales no pueden ser ejecutadas al margen del concurso de forma distinta a como podrían serlo el resto de las garantías de nuestro ordenamiento. Sin embargo, recordemos el **derecho de separación** que la normativa concursal atribuye a los acreedores que sean titulares de garantía real sobre aeronaves, que entendemos sería aplicable a los titulares de garantías internacionales a pesar de que en nuestra normativa concursal exista un *numerus clausus* de créditos con privilegio especial ya que otra interpretación sería contraria al espíritu de la nueva normativa (sin poder descartar que llegado el momento, los tribunales apunten en otra dirección).

El IDERA al que antes hacíamos referencia es una autorización emitida por el operador de la aeronave a favor de un tercero para que dicho tercero pueda, fundamentalmente, cancelar el registro de la aeronave (en nuestro caso, tanto en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles como en el Registro de Bienes Muebles) para su posterior traslado físico y exportación a donde estime conveniente. Antes de la ratificación del Protocolo, y con fines similares a los que pretende atender el IDERA, se otorgaban los conocidos poderes de cancelación registral y de matrícula pero, como ya hemos apuntado, su ejercicio por el apoderado planteaba no pocos inconvenientes en la práctica. Como también se ha mencionado ya, para el ejercicio de las facultades asociadas al IDERA no es necesaria la existencia de autorización judicial, lo que lo convierte en un instrumento de gran importancia en el marco de las garantías que se otorgan en las operaciones en las que hemos asesorado.

4. El Registro Internacional

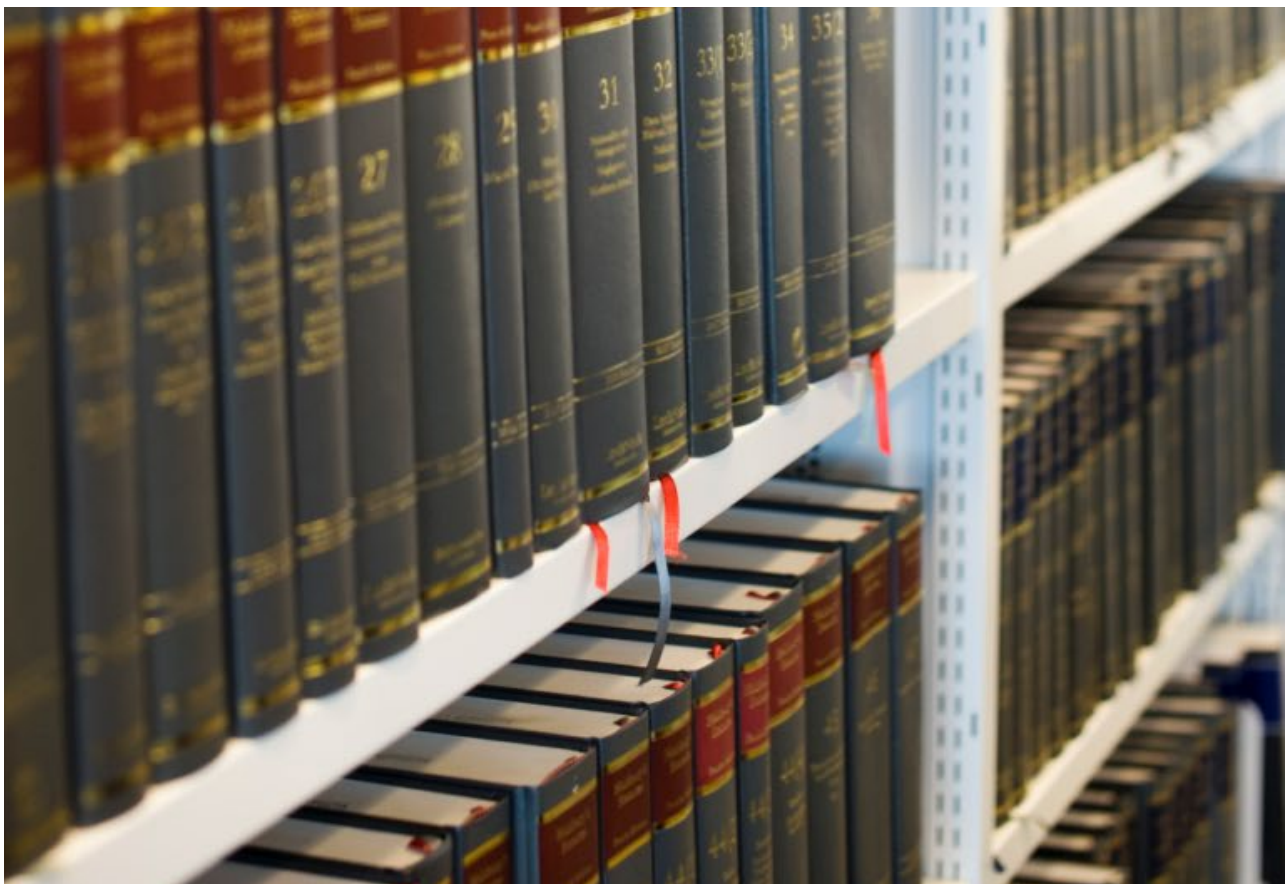
Como hemos señalado anteriormente, para su plena eficacia frente a terceros, la garantía internacional debe inscribirse en el registro internacional que se creó a tal efecto sobre la base del Convenio, que actualmente tiene sede en Irlanda y cuyo funcionamiento está totalmente **informatizado** (realizándose las gestiones de forma *on-line* y con una agilidad reseñable).

El registro internacional no realiza funciones de calificación del fondo sino de la forma y cumplimiento de los requisitos del propio Convenio. España, siguiendo las posibilidades que le otorgaba el propio Convenio y el Protocolo, ha optado por designar el **Registro de Bienes Muebles** como punto de acceso autorizante de la transmisión de la información necesaria para la inscripción de garantías sobre células de aeronaves o

helicópteros matriculados en el territorio nacional. Conviene señalar que el Registro de Bienes Muebles no debe entrar a considerar la garantía ni su contenido, sino “*activar*” el proceso necesario para su inscripción.

5. Conclusión

En suma, la ratificación del Protocolo ha supuesto un avance significativo en el **proceso de armonización de nuestra legislación** sobre garantías mobiliarias con la de otros sistemas occidentales. No cabe duda de que quedan puntos pendientes (resolución de cuestiones prácticas concretas que estamos seguros se irán aclarando en los próximos meses), pero la existencia de áreas de mejora no debe contrarrestar la **valoración global positiva** que, entendemos, debe conllevar para el sector financiero aeronáutico la adhesión de nuestro país al Convenio y al Protocolo.





Novedades legislativas

Ámbito fiscal

Reglamentos

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/216 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017 (DOUE 15/02/2018), que modifica los anexos V y IX del Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas.

REGLAMENTO (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2018 (DOUE 16/02/2018), por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América.

Órdenes Ministeriales

ORDEN HFP/86/2018, de 30 de enero, (BOE 02/02/2018), por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 910 del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.

ORDEN HFP/87/2018, de 30 de enero, (BOE 02/02/2018), por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 990, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial.

ORDEN HFP/186/2018, de 21 de febrero, (BOE 27/02/2018), por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 510 del impuesto sobre las viviendas vacías.

ORDEN HFP/187/2018, de 22 de febrero, (BOE 27/02/2018), por la que se modifican la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el art. 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y otra normativa tributaria, y el modelo 322 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Grupo de Entidades. Modelo individual. Autoliquidación mensual. Ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación liquidado por la Aduana", aprobado por la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre.

Salvo lo dispuesto en su disposición final primera (modificación del modelo 322), esta Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 2018 e introduce, tanto en la Orden HFP/417/2017 que desarrolla el sistema de llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (SII), como en el modelo 322 –"Impuesto sobre el Valor Añadido. Grupo de entidades. Modelo individual. Autoliquidación mensual"–, las siguientes modificaciones, que son fundamentalmente de carácter meramente formal y técnico (producto de los primeros meses de rodaje del SII):

Ámbito fiscal (cont.)**Órdenes Ministeriales****Modificaciones en la Orden HFP/417/2017 que desarrolla el sistema de reporte del SII:**

- Se introduce un nuevo campo identificativo (nombre-razón social y NIF asociado a la entidad sucedida), para los registros de facturación realizados por una entidad, en su condición de sucesora de otra entidad por operaciones de reestructuración societaria.
- En el libro **registro de facturas recibidas**, se añade la clave de factura **"LC Aduanas - Liquidación complementaria"** para poder diferenciar las liquidaciones complementarias de Aduanas correspondientes al IVA a la importación del resto de documentos aduaneros.
- Se crean dos marcas específicas para concretar si las **facturas simplificadas** (emitidas o recibidas) recogen la identificación del destinatario a los efectos de cumplir con lo previsto en el art. 7.2 y 3 del Reglamento de facturación, o si las facturas expedidas no contienen la identificación del destinatario según lo previsto en su art. 6.1 d).
- Se establece una marca para identificar aquellas **facturas expedidas por terceros por exigencia normativa** (caso del Mercado organizado del Gas), de acuerdo con lo previsto en las disp. adic. 3.ª y 6.ª del Reglamento de facturación.
- Se incluye una nueva clave **-domiciliación bancaria-** de medio de cobro/pago de las operaciones acogidas o afectadas por el régimen especial del criterio de caja del IVA, que permitirá identificar aquellos cobros y pagos que se instrumenten mediante órdenes de domiciliación bancaria.
- Se establece que las **agencias de viajes** deberán informar de las prestaciones de servicios en cuya realización intervienen actuando como mediadores en nombre y por cuenta ajena a que se refiere el apdo. 7 b) de la disp. adic. 4.ª del Reglamento de Facturación.
- Se crean dos nuevas claves para facturas expedidas para identificar los registros correspondientes a las **devoluciones en régimen de viajeros**, identificando el número de factura con el documento electrónico de reembolso.
- También se cambian de denominación algunos campos de registro para ofrecer una mayor precisión y claridad en su contenido. Por ejemplo, importe percibido por transmisiones de inmuebles sujetas a IVA; periodo de liquidación (1T, 2T, 3T y 4T)... etc.
- Por otra parte, atendiendo a **las demandas realizadas por los sujetos pasivos** obligados al SII, se incorporan los siguientes cambios adicionales en el contenido de los **libros registros**:
 - Se crea un campo adicional de contenido libre denominado "referencia externa" para que quienes lo estimen oportuno lo utilicen, con la finalidad que pudiera tener en sus anteriores Libros registro internos (por ejemplo, identificación del asiento contable, etc.).
 - En el libro registro de **facturas expedidas** se crean campos específicos asociados a las distintas modalidades de causa de exención, permitiendo identificar la base imponible exenta por cada causa.

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

- Se crea un identificador que especifica los registros de facturación con dificultades para enviarse en plazo, por no tener constancia del cambio de condición a Gran Empresa que motivó la inclusión en el SII, de la inclusión en REDEME o de un cambio en la competencia inspectora.
 - Se introduce un identificador que especifica las facturas con importe superior o igual a 100.000 euros. Así, si el registro de facturación supera este importe deberá marcarse este identificador, simplemente para confirmar que no es un error.
 - Se crea un esquema adicional de suministro para que los sujetos pasivos que informen de más de 15 números de referencias catastrales dentro de un mismo registro de facturación, puedan realizar un envío independiente, remitiendo la información completa de los inmuebles objeto de arrendamiento de locales de negocio y que no estén sujetos a retención.
- Como consecuencia de estos cambios, se sustituye el **anexo I** de la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por el **anexo I** de esta Orden, identificando con color amarillo todas las modificaciones introducidas.
- Además, se añade una **disposición adicional segunda** a la Orden HFP/417/2017, para concretar que los sujetos pasivos que queden obligados a llevar los libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT desde una fecha diferente al primer día del ejercicio, quedan obligados asimismo a remitir los registros de facturación correspondientes al periodo de tiempo anterior a la inclusión, correspondientes al mismo ejercicio en que se produzca la citada inclusión.

Modificación del modelo 322

Por último, se sustituye el anexo I de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, relativo al modelo 322 *"Impuesto sobre el Valor Añadido. Grupo de entidades. Autoliquidación mensual. Ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación liquidado por la Aduana"*, recientemente modificado por la Orden HFP/1307/2017, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), por el que figura en el anexo II de esta Orden. Esta modificación, que se realiza por medio de la disposición final primera, no resulta significativa para la estructura del modelo, y entrará en vigor el 28 de febrero de 2018.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2018 (BOE 02/02/2018), de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el Manual de aplicación de los beneficios fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, correspondientes a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que sirvan para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público.

Ámbito fiscal (cont.)

Resoluciones

La DGT ha aprobado este **Manual** que tiene por objeto establecer las **reglas aplicables para determinar la base de la deducción para los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual** que reúnan las condiciones del art. 8.1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

A estos efectos establece tres fases o etapas:

1. Determinar el contenido publicitario dentro de cada soporte distinguiendo entre: (i) soportes cuya única finalidad es la de publicidad del colaborador y del acontecimiento (p.e. anuncios en medios, folletos y catálogos, *merchandising*, escaparates,...); o (ii) soportes cuya finalidad principal es distinta de la publicitaria (p.e. vehículos, envases y embalajes, grúas, andamiajes,...).
2. Cuantificar en términos económicos el contenido publicitario de cada uno de los tipos de soporte del apartado (ii) anterior en función de: (i) si los soportes utilizados forman parte de los medios de producción de los colaboradores; o (ii) si los soportes son contratados por el colaborador con un tercero.
3. Determinar la base de la deducción en función del grado de esencialidad del soporte en la difusión o divulgación del acontecimiento, distinguiendo para ello entre: (i) **contenido esencial** en el que la base de deducción será el total del gasto y, (ii) **contenido no esencial** (p.e. inserciones del logo en tamaño mínimo) en el que será solo el 25 por ciento del gasto publicitario.

Para definir de forma exhaustiva el requisito de esencialidad de cada uno de los diferentes soportes, el Manual recorre los distintos soportes que se utilizan habitualmente para la difusión de eventos -distinguiendo soportes cuya única finalidad es la publicidad y soportes cuya finalidad principal es distinta de la publicitaria-, especificando que si en el desarrollo del programa surgiese cualquier otro no incluido en el mismo se someterá a la valoración del consorcio su carácter publicitario, su cuantificación y consideración de esencial previa consulta tributaria.

Finalmente el Manual también normaliza la **solicitud del certificado ante el consorcio u órgano administrativo correspondiente**, así como el **certificado a emitir por dicho consorcio u órgano**, incorporando los modelos respectivos:

- Modelo de solicitud ante el Consorcio u Órgano Administrativo del acontecimiento de excepcional interés público "X" de certificación acreditativa de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa de dicho acontecimiento (anexo I).
- Modelo de declaración responsable (anexo II).
- Publicidad esencial: Modelo de relación de facturas de actuaciones publicitarias vinculadas a la solicitud de certificación para el acontecimiento de excepcional interés público "X" (anexo III).

Ámbito fiscal (cont.)

Resoluciones

- Publicidad no esencial: Modelo de relación de facturas de actuaciones publicitarias vinculadas a la solicitud de certificación para el acontecimiento de excepcional interés público «X» (anexo IV).
- Modelo Certificación Genérico (anexo V).

RESOLUCIÓN de 6 de febrero de 2018 (BOE 14/02/2018), por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social.



Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Reales Decretos

REAL DECRETO 62/2018, de 9 de febrero (BOE 10/02/2018), por el que se modifica el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, y el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Este Real Decreto se aprueba con el fin de incluir el **nuevo supuesto de liquidez anticipada en planes de pensiones y sistemas de previsión social análogos** (planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros concertados con mutualidades de previsión social) -ya previsto en la reforma de finales del 2014- y adaptar los **procedimientos de movilización de derechos entre planes**. Así, según la propia nota de prensa del Consejo de Ministros, con esta reforma se pretende **aumentar la competencia** en este segmento y elevar el atractivo para el inversor de estos productos de ahorro finalista.

El Real Decreto ha entrado en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE, excepto lo dispuesto en relación con la aplicación de los nuevos límites de las comisiones de gestión y depósito, que lo hará a los dos (2) meses desde su publicación oficial, para permitir una paulatina adaptación a las entidades.

Los principales aspectos regulados en este Real Decreto son los siguientes:

Nuevo supuesto excepcional de liquidez

La medida estrella es la incorporación al Reglamento de planes y fondos de pensiones de un **nuevo supuesto excepcional de liquidez** a los dos anteriormente previstos -de enfermedad grave o desempleo de larga duración-. Así se establece que los partícipes de los planes de pensiones, tanto sistema individual y asociado como del sistema de empleo, podrán **disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez (10) años de antigüedad**.

Dicha medida es ahora desarrollada reglamentariamente tras ser introducida por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Esta previsión también se extiende a los derechos consolidados de los partícipes acogidos al régimen especial para personas con discapacidad, y a los sistemas de previsión social complementaria análogos o que instrumentan compromisos por pensiones, como los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros concertados con mutualidades de previsión social.

– ¿Desde cuándo es efectivo este nuevo supuesto de liquidez?

Según la disposición transitoria séptima y como preveía la norma fiscal, los derechos derivados de aportaciones a planes de pensiones y sistemas análogos efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles **a partir del 1 de enero de 2025**.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

Ello significa que antes del 1 de enero de 2025 no se podrán hacer efectivos por esta nueva vía, la totalidad o una parte de los derechos económicos de los partícipes, asegurados o mutualistas existentes a 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes o el valor de realización de los activos asignados.

Y el 1 de enero de 2025 se abre una ventana de liquidez para una gran masa de ahorro invertido en planes de pensiones y sistemas análogos con anterioridad a 2016, si bien resultará un importante condicionante de la decisión el impacto fiscal derivado del cobro de las prestaciones como rendimientos del trabajo en el IRPF de los partícipes.

– ¿A qué aportaciones aplica?

Se aplica tanto a las nuevas aportaciones o primas como a los derechos consolidados acumulados correspondientes a aportaciones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2016, que serán disponibles a partir del 2025.

– ¿En qué modo se puede hacer efectivo este nuevo supuesto de liquidez?

Se contempla que los derechos consolidados derivados de aportaciones realizadas con al menos diez (10) años de antigüedad **podrán hacerse efectivos, sin límite alguno, con la flexibilidad de poder elegir un único pago o en pagos sucesivos**, con las condiciones o limitaciones que, en su caso, establezcan las especificaciones de los planes de pensiones de empleo.

– ¿Permite la compatibilidad de este nuevo supuesto de liquidez con nuevas aportaciones?

Sí, y esto es importante. Expresamente se prevé que la percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez (10) años de antigüedad, será compatible con la realización posterior de aportaciones a planes de pensiones o sistemas análogos para contingencias susceptibles de acaecer.

Por ejemplo, un partícipe que cuente con 55 años en 2025 podría cobrar su plan de pensiones (la parte correspondiente a la totalidad o a una parte de las aportaciones anteriores a 2016), y seguir aportando al plan (y beneficiándose de las reducciones fiscales) para sus contingencias de jubilación, fallecimiento e invalidez y dependencia.

– ¿Afecta también a los planes de pensiones del sistema de empleo?

Sí pero resaltar que en el caso de los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo para poder hacer uso de este supuesto, lo debe permitir el compromiso y también las especificaciones del plan y con las condiciones o limitaciones que éstas establezcan en su caso.

– ¿Qué información específica debe remitirse a partícipes y beneficiarios en el caso de que las especificaciones del plan de pensiones prevean esta posibilidad de disposición anticipada?

Se prevé que la certificación anual que se emite para informar a los partícipes deberá indicar la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de hacerse efectivo por corresponder a aportaciones dentro de dicho supuesto de disposición anticipada.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

Algo parecido se articula en la información que anualmente debe trasladarse en caso de seguros colectivos para articular compromisos por pensiones.

Comisiones de gestión y de depósito

Otra de las principales novedades de este Real Decreto es la **reducción de las comisiones de gestión y de depósito**. En relación con las **comisiones de gestión** se establece un escalado para su aplicación en función de la exposición a renta variable. A destacar que en el caso de que la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión establezca un intervalo de exposición total a renta variable con unos límites mínimo y máximo, a efectos de la clasificación anterior, se tomará el límite mínimo.

La escala de comisiones máximas es la siguiente: (i) Fondos de renta fija: 0,85% anual (lo que supone una disminución de 65 puntos básicos frente al límite actual); (ii) Fondos de renta fija mixta (menos del 30% de exposición a renta variable): 1,30% anual (lo que supone una disminución de 20 puntos básicos frente al límite actual); (iii) Resto de fondos: 1,50% anual (el mismo límite que anteriormente); y (iv) Planes que cuenten con garantía externa: 1,50% anual. Los límites anteriores para fondos de renta fija mixta y resto de fondos podrán sustituirse por el 1% (antes, 1,20%) del valor de la cuenta de posición más el 9% de la cuenta de resultados. Respecto de la **comisión máxima de depósito**, se reduce del 0,25% al 0,20% anual.

Transparencia en la aplicación del valor liquidativo

Se introduce dentro del contenido obligatorio de las especificaciones de los Planes de Pensiones la **indicación del valor diario aplicable a la realización de aportaciones, movilización de derechos, pago de prestaciones y liquidez de derechos** en supuestos excepcionales, así como de disposición anticipada.

Movilización de derechos entre planes

En cuanto a la **información**, para hacer efectiva la nueva posibilidad de liquidez a 10 años, se especifica que cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan, dentro del plazo de 5 días, **la gestora de origen deberá remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso**. Dicha información incluirá un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas.

Mencionar que en la información a remitir por las entidades de origen a las entidades de destino con ocasión de las movilizaciones de derechos consolidados o económicos que se soliciten por los partícipes o asegurados no será preciso incluir detalle de las cuantías y fechas de cada una de las aportaciones realizadas o primas abonadas antes de 1 de enero de 2016, si bien, se deberá informar de la cuantía de los derechos consolidados o económicos objeto de traspaso correspondientes a las mismas en su conjunto, así como de la parte de las mismas que se corresponde con aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007 (esto segundo por razones fiscales para permitir el control de la aplicación por norma transitoria de la reducción fiscal del 40%).

Respecto a los **plazos** para efectuar los traspasos, resaltar que son los mismos que la normativa anterior pero **para el cómputo de estos se incluye la ejecución por parte de la entidad depositaria** de las correspondientes transferencias bancarias.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

Actualización de las referencias normativas

Asimismo, se actualizan las referencias que el Reglamento de planes y fondos de pensiones hace a otra normativa financiera nacional y comunitaria en vigor. Así, se incorporan las referencias necesarias a la **Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado**; y se han incluido como activos aptos para los fondos de pensiones las participaciones en los Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) y los Fondos de Emprendimiento Social Europeo (FESE).

Modificaciones en el régimen de activos aptos

En varios artículos de este Real Decreto se introducen una serie de modificaciones que tratan de flexibilizar la inversión por parte de fondos de pensiones, en capital riesgo y en Instituciones de inversión colectiva (IIC) cerrada. Entre otras, destacamos:

- Respecto de las IIC abiertas no armonizadas se concretan las cláusulas que no tendrán la consideración de limitaciones a la libre transmisión y se permite que el requisito de auditoría anual se cumpla respecto de otros vehículos, para una IIC de nueva constitución.
- Se recogen los requisitos para la inversión en bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.
- Queda prohibida la inversión de los fondos de pensiones en valores o instrumentos financieros no cotizados emitidos por el grupo económico de la gestora o de los promotores de los planes de pensiones integrados en los fondos gestionados, o por el grupo económico de la tercera entidad autorizada con la que, en su caso, se haya contratado la gestión de los activos financieros.

Delegación de gestión

Se **elimina la prohibición** por parte de la entidad delegada de invertir en activos financieros emitidos o avalados por la entidad de inversión parte del contrato o por empresas del grupo al que ésta pertenezca y se sustituye por su sujeción al régimen de operaciones vinculadas.

Embargabilidad de los planes de pensiones

En relación con la embargabilidad de los derechos consolidados en un plan de pensiones, bajo el régimen anterior -previsto en el art. 22- solo podían ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, en el momento en que se causase el derecho a la prestación o en el que se hiciesen efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Este Real Decreto **amplía la posibilidad de embargo a cuando puedan ser "disponibles" los derechos consolidados en los eventos excepcionales de liquidez, sin necesidad de su efectiva disposición**. Esto significa que en el caso de los planes de pensiones, los derechos correspondientes a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad serán embargables desde el momento que sean disponibles por el mero transcurso del plazo de 10 años, sin necesidad de solicitud expresa de liquidación por parte del partícipe.

Asimismo, se establece un orden de prioridad en el caso de embargo de un partícipe o beneficiario que sea titular de varios planes de pensiones siendo embargables, en primer lugar, los del sistema individual y asociado, y en último término, los planes del sistema de empleo.

Ámbito legal (cont.)

Procesal-Concursal Instrucciones

INSTRUCCIÓN de 5 de febrero de 2018 (BOE 14/02/2018), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la designación de Mediador Concursal y a la comunicación de datos del deudor para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos y su publicación inicial en el Portal Concursal.

Banca, Seguros y Mercado de Valores Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/171 de la Comisión, de 19 de octubre de 2017 (DOUE 06/02/2018), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas al umbral de significatividad de las obligaciones crediticias en situación de mora (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2018/231 del Banco Central Europeo, de 26 de enero de 2018 (DOUE 17/02/2018), sobre las obligaciones de información estadística de los fondos de pensiones (BCE/2018/2).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/165 de la Comisión, de 31 de enero de 2018 (DOUE 03/02/2018), por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2017 y el 30 de marzo de 2018 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2018/182 de la Comisión de 7 de febrero de 2018 (DOUE 08/02/2018), que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Norma Internacional de Contabilidad 28 y a las Normas Internacionales de Información Financiera 1 y 12 (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2018/289 de la Comisión, de 26 de febrero de 2018 (DOUE 27/02/2018), que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 2 Pagos basados en acciones (Texto pertinente a efectos del EEE).

Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 8 de enero de 2018 (DOUE 03/02/2018), por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2018/1) (2018/C 41/01).

Ámbito legal (cont.)

Circulares

CIRCULAR 1/2018, de 31 de enero (BOE 09/02/2018), por la que se modifican la Circular 5/2016, de 27 de mayo, sobre el método de cálculo para que las aportaciones de las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito sean proporcionales a su perfil de riesgo; y la Circular 8/2015, de 18 de diciembre, a las entidades y sucursales adscritas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, sobre información.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2018 (BOE 14/02/2018), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2018 (BOE 23/02/2018), de la Presidencia del FROB, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Banco de España, en materia de recuperación y resolución de entidades de crédito.

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2018 (BOE 23/02/2018), de la Presidencia del FROB, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en materia de recuperación y resolución de empresas de servicios de inversión.

Administrativo

APROBACIÓN DEFINITIVA (UE, Euratom) 2018/251 del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2018 (DOUE 28/02/2018)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/179 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2017 (DOUE 09/02/2018), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial.

REGLAMENTO (UE) 2018/208 de la Comisión, de 12 de febrero de 2018 (BOE 12/2/2018), que modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2013 por el que se establece el Registro de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/258 de la Comisión, de 21 de febrero de 2018 (DOUE 22/02/2018), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 725/2011 con el fin de adaptarlo a la modificación del procedimiento de ensayo reglamentario y de simplificar los procedimientos administrativos de solicitud y certificación (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/259 de la Comisión, de 21 de febrero de 2018 (DOUE 22/02/2018), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 427/2014 con el fin de adaptarlo a la modificación del procedimiento de ensayo reglamentario y de simplificar los procedimientos administrativos de solicitud y certificación (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la EU

DECISIÓN (UE) 2018/219 del Consejo, de 23 de enero de 2018 (DOUE 16/02/2018), relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETU/114/2018, de 8 de febrero (BOE 13/02/2018), por la que se modifica la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 18 de enero de 2018 (BOE 13/02/2018), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba el contrato marco para el acceso al sistema de transporte y distribución de Enagás Transporte, S.A.U., mediante conexiones internacionales por gasoducto con Europa.

RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2018 (BOE 07/02/2018), de la Entidad Pública Empresarial ENAIRE, E.P.E., por la que se aprueba la política de firma electrónica y de certificados.

RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2018 (BOE 14/02/2018), de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el documento normalizado de representación en los procedimientos de incorporación mediante declaración y solicitud, así como en los procedimientos de revisión de los actos administrativos resultantes de la tramitación de todos los procedimientos de incorporación relacionados en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo

REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

El objetivo de reorganización empresarial invocado como motivo de la escisión es compatible y no excluyente con el de incorporar a la segunda generación al negocio familiar.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 04/12/2017. Rec. 2670/2016

Un matrimonio propietario de varias compañías aportó a su entidad *holding* las participaciones sociales en diferentes entidades (2004), y en 2005 realizó una escisión parcial de la entidad *holding* para separar los activos inmobiliarios de los otros activos afectos a otras actividades. Gracias a esta reestructuración, el matrimonio consiguió colocar los inmuebles del grupo de sociedades en una única sociedad, propiedad directa de los cónyuges. Esto les permite donar en 2006 las participaciones en la sociedad inmobiliaria a sus hijos, sin tributar apenas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por aplicarse los beneficios fiscales de empresa familiar.

Hacienda inspecciona la operación, y viene a decir que la escisión previa y preparatoria de la donación tiene que tributar y poner de manifiesto la plusvalía fiscal de los inmuebles, y para ello la Inspección Fiscal mantiene que dicha escisión no puede aplicar el régimen especial de neutralidad fiscal, ya que no se aprecia ningún motivo económico válido que afecte al negocio o a la actividad del grupo de empresas, y sólo supone una operación instrumental para poder desgajar los inmuebles y donarlos a los hijos sin tributación.

El TS da la razón a los contribuyentes y rechaza el recurso planteado por la Abogacía del Estado, considerando que **el objetivo último y principal de trasladar patrimonio a los hijos constituye un motivo económico válido digno de ser protegido fiscalmente**, ya que **incorpora a la segunda generación de un grupo familiar a la propiedad del capital del grupo societario familiar y les permite continuar en el negocio de forma conveniente y racional**, además de articular una **sucesión ordenada en la dirección de las empresas que permite la continuidad familiar**.

La Sentencia es muy importante ya que son frecuentes estas operaciones donde es preciso ordenar los patrimonios de las empresas para que puedan ser luego transmitidos a los sucesores de los empresarios originarios, bien por donación, o bien por herencia. Estas reorganizaciones sólo pueden hacerse en la práctica invocando un régimen de protección fiscal que las haga fiscalmente neutrales, el cual requiere la concurrencia de motivos económicos válidos, y siendo éste un concepto jurídico indeterminado, Hacienda ha cuestionado dichas operaciones manteniendo que la intención de transmitir a los hijos una parte del patrimonio empresarial no es suficiente para poder beneficiarse de este régimen fiscal. Afortunadamente el TS ha sido más sensible ante la importancia que en nuestras empresas familiares tiene un traspaso ordenado entre generaciones.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuestos Locales (IILL)

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Juzgados

PLUSVALÍA MUNICIPAL

Exención del pago de la plusvalía municipal haya habido, o no, incremento de valor.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Barcelona, de 27/11/2017

El pasado 27 de noviembre de 2017, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Barcelona, escribiendo un nuevo capítulo en la línea judicial que se está desarrollando desde el pasado año relativa al pago de la "plusvalía municipal", ha dictado una precursora Sentencia en la que se **exime del pago de tal plusvalía en un caso en el que hubo incremento del valor de los terrenos**, debido a la falta de reforma de la normativa del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por parte del legislador estatal, tal y como le ordenó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 59/2017, de 11/05/2017.

El tema del pago de la plusvalía municipal ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por nuestros Tribunales en el último año.

En síntesis, la línea judicial mantenida podría resumirse del siguiente modo:

- El **TC** en la citada **Sentencia 59/2017, de 11/05/2017**, declaró la **inconstitucionalidad y nulidad** de "(...) los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por el RD Leg. 2/2004, de 5 de marzo". Los mismos "son **inconstitucionales y nulos**, pero **únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor**".

En esta Sentencia 59/2017, el TC reiteró la doctrina establecida en otras dos anteriores -**SSTC 26/2017**, de 16/02/2017 y **37/2017**, de 01/03/2017- referidas, respectivamente, al establecimiento del IIVTNU en los territorios históricos de Guipúzcoa y Álava.

En estas Sentencias el TC da un mandato expreso al legislador: *"una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL (...) debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana"*.

Posteriormente, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Burgos** -entre otros pronunciamientos judiciales- condenó en su Sentencia 129/2017, de 29/03/2017, al Ayuntamiento de tal ciudad, a devolver la plusvalía municipal en un supuesto de transmisión con pérdidas.

- Poco después, la **STS de 21/06/2017** secundó la doctrina constitucional interpretativa del art. 107 LHL en clave de *"capacidad económica"*, entendiendo que para **calcular la determinación de la base imponible en la liquidación de la plusvalía municipal**, hay que tener en cuenta la **imposibilidad de gravar transmisiones en las que no ha existido un incremento del valor del terreno**.

Ámbito fiscal (cont.)

Juzgados

- Por último, el pasado 23 de noviembre de 2017, el **TS** ha dictado un importante **Auto**, que da “luz verde” a la tramitación del **recurso de casación** interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de esa ciudad, de 07/07/2017.

De este modo, **se proyecta un pronunciamiento del TS que esclarecerá la confusa situación creada tras la controvertida STC 59/2017**, la cual no declara la nulidad absoluta de las citadas normas y su expulsión del ordenamiento, sino que siguen vigentes y aplicables si bien decaen en casos donde no haya incremento de valor, quedando los devengos producidos tras los pronunciamientos constitucionales en una situación de indefinición que deriva en abundante litigiosidad, a la espera de que se produzca el necesario cambio normativo respecto a la normativa estatal, y que el TS delimite la capacidad de exigir el impuesto en el ínterin cuando se justifique la existencia de incremento de valor.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Barcelona -que analizamos en esta ocasión- se produce tras la anterior STSJ de Cataluña n.º 787/2017, de 30 de octubre, que declara la invalidez de las actuaciones municipales liquidadoras del IIVTNU por falta de cobertura legal para la exacción del tributo, ante la ausencia de su reconstrucción normativa (Ídem STSJ de Madrid de 19/07/2017 y STSJ de Castilla y León, de 22/09/2017).

Con este pronunciamiento, la Juez sienta un nuevo capítulo en el desarrollo del tratamiento de la **plusvalía municipal**, en cuanto **anula ésta, también, cuando ha habido aumento de valor de los terrenos transmitidos; no sólo cuando no lo ha habido** -como estableció la STC 59/2017 y se venía entendiendo hasta ahora-.

Para llegar a tal conclusión, entiende la Juez que lo que el TC cuestiona es que (i) la Ley de Haciendas Locales grave con el IIVTNU **cualquier transmisión con independencia de si ha habido, o no, incremento del valor** del terreno, y (ii) la **imposibilidad** de que el **sujeto pasivo acredite** que **no** ha habido tal incremento.

Además, debido a que -hasta este momento- el legislador estatal no ha obedecido el mandato del TC de modificar o adaptar el IIVTNU respecto a la **forma de determinar si ha habido o no incremento de valor** -a diferencia de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava, que sí lo han hecho- considera la juzgadora que no hay forma de liquidarlo y que cualquier liquidación debe ser anulada.

Por otro lado, **se niega** la Juez tanto a (i) la **suspensión del procedimiento** hasta que el Estado modifique la LHL de forma que se adapte a lo resuelto por el TC, pretendida por la parte demandada, al no estar esa posibilidad prevista legalmente -ni en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ni en la Ley de Enjuiciamiento Civil- como una de las causas que justifican la suspensión de los procedimientos; como a (ii) **determinar el valor del terreno**, al no considerarse competente para ello, por estimarlo contrario a los *principios constitucionales de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria*.

Concluye la Juez estimando el recurso contencioso-administrativo y **anulando las liquidaciones impugnadas en concepto del IIVTNU**.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)

Juzgados

EXENCIONES SUBJETIVAS

Imposible aplicación de la exención fiscal para la Iglesia Católica con respecto al ICIO si se trata del ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 4 de Madrid, de 08/01/2018

En este asunto se analiza si el ICIO debe considerarse incluido en el apdo. 1 B) del art. IV del Acuerdo con la Santa Sede -relativo a la *"exención total y permanente de los impuestos reales o del producto, sobre la renta y sobre el patrimonio"*- y sobre si de tal exención deben excluirse, en todo caso, las actividades de la Iglesia Católica no estrictamente religiosas.

Concretamente, el caso analizado afecta a un colegio católico privado-concertado de la Congregación de Escuelas Pías-Provincia de Betania, de un municipio madrileño. El colegio interpuso un recurso contra una resolución del Ayuntamiento que desestimaba la solicitud de la Congregación de devolución de los 23.730,41 euros que correspondían a la liquidación del ICIO, en relación con unas obras de reforma y ampliación del edificio independiente de salón de actos del colegio.

Ante las dudas del Juzgado en cuanto a la aplicación de la **Orden Ministerial de 5 de junio de 2001** -en su redacción original confirmada por el TS-, de acuerdo con la cual la Iglesia gozaría de exención plena en el impuesto independientemente del destino al que se dedicara el inmueble en el que se realicen las obras, decidió acudir al TJUE y plantear la cuestión prejudicial sobre el asunto.

El pronunciamiento del TJUE al respecto -**Sentencia de 27/06/2017 (Asunto C-74/16)**- declaró que *"una exención fiscal como la controvertida en el litigio principal, de la cual se beneficia una congregación de la Iglesia Católica por las obras realizadas en un inmueble destinado al ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa, puede estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107 TFUE, apartado 1, si tales actividades son de carácter económico y en la medida en que lo sean, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente"*.

Siguiendo las pautas marcadas por el TJUE, entiende el Juzgado que la **enseñanza obligatoria y gratuita impartida en el colegio** de la demandante **no puede ser considerada como una "actividad económica"**, subvencionada en su totalidad con fondos públicos, **mientras que, por el contrario, el resto de enseñanzas impartidas en el centro**, que no se encuentran subvencionadas por no formar parte de la enseñanza obligatoria, **si lo son**, pues se trataría en definitiva de la prestación de servicios a cambio de un precio.

En definitiva, el Juzgado confirma que la Congregación desarrolla actividades económicas sujetas a las normas comunitarias sobre competencia, lo que impide aplicar la exención pretendida a la licencia municipal solicitada para reformar y ampliar un edificio (salón de actos del colegio religioso) destinado al desarrollo de **actividades económicas que no tienen una finalidad estrictamente religiosa**. Si bien se hubiera admitido una aplicación proporcional de la exacción con relación a las actividades no económicas, la falta de una contabilidad separada lo impide en este caso.

Ámbito fiscal (cont.)**Juzgados**

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid **desestima** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Congregación, y **confirma las resoluciones administrativas del Ayuntamiento**, por las que se denegó a la reclamante la solicitud de exención del ICIO y la devolución de ingresos indebidos, por ser **conformes a Derecho**.

La Iglesia Católica no puede aplicar la exención fiscal del ICIO a la licencia municipal solicitada para reformar y ampliar un edificio destinado al desarrollo de actividades económicas que no tienen una finalidad estrictamente religiosa.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios**Tribunal Supremo****RESPONSABILIDAD**

La declaración de responsabilidad solidaria no requiere la consecución de un resultado, bastando con que los actos realizados tiendan a la ocultación o transmisión de los bienes o derechos del obligado al pago.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 14/12/2017. Rec. 1847/2016

Los hechos parten de un supuesto de donación de un padre a sus hijos, pero el donante ostentaba una deuda con la Hacienda Pública por el IRPF 2007. Dicha donación tuvo como consecuencias: (i) la liquidación del Impuesto de Donaciones; y (ii) de otra parte, se procedió al acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria -a los dos hermanos por mitad- por colaborar en la ocultación en la transmisión de bienes o derechos del obligado al pago de la deuda tributaria.

Posteriormente la donación fue declarada nula, *ex tunc*, por resolución judicial, debido a que al ser declarado el padre en concurso de acreedores, lo que hizo Hacienda fue ejercitar la acción rescisoria contra la donación.

Este es el núcleo central del caso: si tras la declaración de nulidad de la donación cabe mantener la existencia de la responsabilidad solidaria del donatario recurrente -en su momento, beneficiario de la donación-, esto es, si es o no necesaria la consecución de un resultado.

En su momento, el TEAC consideró que la declaración de responsabilidad solidaria no requiere que el colaborador haya obtenido beneficio alguno. Por el contrario, es suficiente con que su colaboración haya impedido que la Hacienda pública cobre el importe de la deuda existente, generada en el IRPF de 2007. Además, el elemento intencional quedó ampliamente demostrado, concurriendo los requisitos de la responsabilidad solidaria del art. 42.2 a) LGT.

El Alto Tribunal, ratificando la interpretación del TEAC, desestima el recurso de casación interpuesto contra la **Sentencia de la AN impugnada**, que confirma que **la declaración de responsabilidad solidaria no requiere la consecución de un resultado**, sino que **basta con que los actos realizados por los responsables tiendan a la ocultación o transmisión, sin necesidad de que se consume dicho resultado**.

Ámbito fiscal (cont.)**Tribunal Supremo**

Para el TS resulta evidente que concurren los citados requisitos de responsabilidad solidaria, puesto que la deuda tributaria del IRPF 2007, estaba devengada y era exigible al tiempo de la declaración de responsabilidad, la intencionalidad de las partes fue dirigida a la finalidad contemplada en la norma, y si bien el resultado final de la donación no llegó a consumarse, en tanto que se rescindió, resulta evidente -señala el TS- que hasta su rescisión se consiguió sustraer un patrimonio a la acción recaudatoria de la Administración gracias a la participación material del recurrente, habiendo tenido por probado la Sala de instancia el elemento intencional.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El órgano sancionador debe motivar la presencia de culpabilidad; no debe partir de su presunción.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 21/12/2017. Rec. 1347/2016

En esta ocasión, la Administración General del Estado combate una Sentencia de la AN, cuyo objeto fueron varias resoluciones del TEAC relativas a liquidaciones del IVA correspondientes a los periodos julio de 2004 a enero de 2009.

El Abogado del Estado sostiene que el acuerdo sancionador se encontraba suficientemente razonado en cuanto a la presencia de culpabilidad en la entidad sancionada. En realidad, el acto administrativo solo describía (en ocho páginas) hechos y reproducía normas jurídicas, y establecía lo siguiente: *“Lo hasta ahora expuesto lleva a la conclusión de que las conductas examinadas, en tanto en cuanto ponen en evidencia el quebrantamiento de la normativa fiscal vigente, manifiestan la existencia, al menos, de una cierta negligencia merecedora del reproche en que radica la sanción (...) no apreciándose la concurrencia de ninguna de las causas de exclusión de la responsabilidad previstas en el artículo 179.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre”*.

Por el contrario, el TS señala que el **órgano sancionador** está **obligado a motivar**, en primer lugar, **la presencia de culpabilidad** en las conductas que sanciona y, **sólo si concluye en su concurrencia, debe dar respuesta a los argumentos expuestos por el expedientado para justificar la ausencia de responsabilidad**.

En suma, *“el órgano sancionador, considera que el mero quebrantamiento de la normativa fiscal evidencia la culpabilidad en el infractor. Así pues, no sólo presume la culpabilidad, por lo ya dicho, sino que su decisión responde a una concepción objetiva de la responsabilidad tributaria a efectos sancionadores superada hace décadas en nuestro sistema jurídico y que la jurisprudencia ha rechazado reiteradamente”*.

La exigencia de motivación requiere un preciso, puntual y concreto análisis de la conducta del infractor para evidenciar, ante él, ante los órganos llamados a revisar la decisión y en general ante la comunidad jurídica, que en su conducta cabe apreciar culpa, al menos a título de simple negligencia. Y no tienen tal condición los pasajes meramente descriptivos de datos, circunstancias y alegaciones, ni los razonamientos jurídicos que no atañen al análisis de la culpabilidad. Por el contrario, el órgano sancionador debe motivar la presencia de culpabilidad en las conductas que sanciona (no basta para ello afirmar que se *“pone de manifiesto una cierta negligencia por el quebrantamiento de la normativa”*), y sólo si concluye en su concurrencia, procede dar respuesta a los argumentos de defensa elevados por el expedientado.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

IGUALDAD DE TRATO EN EL EMPLEO Y LA OCUPACIÓN

Discriminación por motivo de discapacidad.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 18/01/2018. Asunto C-270/16

En el marco de un litigio entre un trabajador de un hospital -quien padecía una gran obesidad catalogada como discapacidad por la Consejería de Salud y Asuntos Sociales correspondiente- y su empresa, en cuanto la legalidad del despido del mismo a raíz de las faltas de asistencia al trabajo, se plantea una cuestión prejudicial por el Juzgado de lo Social de Cuenca ante el TJUE que tiene por objeto la interpretación del art. 2.2 b), inciso i) de la **Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación**. En concreto, se cuestiona si es contraria al derecho comunitario una normativa nacional -art. 52.2 b) ET- que permite al empresario despedir a un trabajador debido a las faltas de asistencia de éste al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, incluso cuando tales ausencias sean consecuencia de enfermedades atribuibles a la discapacidad de ese trabajador.

El TJUE a tales efectos determina que la prohibición de discriminación por motivo de discapacidad establecida en el art. 2.2 Directiva 2000/78/CE se opone **una normativa nacional que permite al empresario despedir a un trabajador debido a las faltas de asistencia de éste al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, cuando tales ausencias sean consecuencia de enfermedades atribuibles a la discapacidad de ese trabajador, salvo que dicha normativa tenga la finalidad legítima de combatir el absentismo y no vaya más allá de lo necesario para alcanzar esa finalidad, lo cual corresponde evaluar al órgano jurisdiccional remitente.**

En este sentido, argumenta el Tribunal que en el año 2012 tras la reforma laboral, el legislador español añadió al listado de ausencias que no justifican el despido, las que obedezcan a un **tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave**, puesto que el legislador español considera que, precisamente, los trabajadores con discapacidad pueden encontrarse habitualmente en alguno de estos supuestos, en cuyo caso las ausencias atribuibles a la discapacidad no se computarán a efectos de un despido por faltas de asistencia intermitentes al trabajo. Sin embargo, según la redacción del art. 52.2 d) ET, **no cubren la totalidad de las situaciones de "discapacidad", en el sentido previsto en la Directiva 2000/78.**

Tribunales Superiores de Justicia

DESPIDO DISCIPLINARIO

Nulidad del despido de trabajadora que utilizó el coche de empresa para fines particulares.

Sentencia del TSJ de Andalucía (Granada), Sala de lo Social, de 19/10/2017. Rec. 1149/2017

En este asunto el TSJ de Andalucía estima el recurso de suplicación interpuesto por la empleada y revoca sentencia del Juzgado de lo Social, declarando nulo el despido de la misma. Dicho despido se basó en los datos obtenidos del GPS del vehículo que había puesto a su disposición la empresa, pero en fechas en las que la empleada estaba de baja o fuera de su jornada laboral.

Ámbito legal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

El TSJ determina que en estos casos, el uso de **los datos obtenidos con el GPS por el empresario se han utilizado para una finalidad distinta a la prevista**, que era "*garantizar la seguridad y coordinación de los trabajos*"; esto es, para cumplimiento de los deberes laborales del interesado durante su jornada laboral, y por el contrario se han usado en relación a tramos horarios ajenos a la jornada laboral para lo que no existía autorización.

Concluye el Tribunal con la nulidad del despido, al quedar constancia de que la empleada **no era conocedora de la instalación del GPS en el vehículo que conducía, para un supuesto ajeno al control de su jornada de trabajo.**

Y añade que no hay una **habilitación legal expresa para esa omisión del derecho a la información sobre el tratamiento de datos personales en el ámbito de las relaciones laborales** y tampoco podría situarse su fundamento en el interés empresarial de controlar la actividad laboral a través de sistemas sorpresivos o no informados de tratamiento de datos que aseguren la máxima eficacia en el propósito de vigilancia.

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CONSUMIDORES Y USUARIOS

Cesión entre consumidores de derechos que pueden ejercerse frente a un mismo profesional.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 25/01/2018. Asunto C-498/16

En el marco de un litigio entre un particular, con domicilio en Austria, y *Facebook Ireland Limited* (en adelante *Facebook*), cuyo domicilio social se encuentra en Irlanda, relativo a las pretensiones de declaración, cesación, información, rendición de cuentas y pago de un determinado importe en relación con las cuentas privadas de *Facebook* de varios particulares, residentes en varios países, que cedieron a dicha empresa sus derechos respecto de tales cuentas, se plantea la cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de los arts. 15 y 16.1 del Reglamento 44/2001/CE, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

En este sentido, el TJUE declara que el art. 15 del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que **un usuario de una cuenta privada de Facebook no pierde la condición de "consumidor" cuando publica libros, da conferencias, gestiona sitios web, recauda donaciones y acepta la cesión de los derechos de numerosos consumidores para ejercerlos ante los tribunales.**

Mientras que con respecto a la interpretación del art. 16.1 del Reglamento el TJUE declara que no puede invocarse el fuero del consumidor en el caso de la acción de un consumidor con la que pretende ejercer ante el tribunal del lugar en el que está domiciliado no sólo sus propios derechos, sino también derechos cedidos por otros consumidores domiciliados en el mismo Estado miembro, en otros Estados miembros o en terceros Estados.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Constitucional

CONTRATO DE SEGURO

El TC anula el precepto que permite al asegurado someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el asegurador sobre el contrato de seguro.

Sentencia del TC, Pleno, de 11/01/2018. Cuestión de inconstitucionalidad 2578/2015

El Pleno de la Sala del TC, ante la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Cataluña con respecto al **art. 76 e) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro**, por posible vulneración de los arts. 24.1 y 117 CE, ha resuelto **declarar la nulidad de dicho precepto legal por prescindir de la voluntad de una de las partes (asegurador) en la posibilidad de someter a arbitraje cualquier controversia que pueda suscitarse en relación con el contrato de seguro.**

El precepto anulado expresamente dispone lo siguiente:

“El asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el asegurador sobre el contrato de seguro. La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.”

El TC considera que dicho precepto **elimina para una de las partes del contrato de seguro (el asegurador) la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales**, en cuanto fija una vía alternativa excluyente de la jurisdiccional, cuya puesta en marcha depende únicamente de la voluntad de una de las partes.

Mencionar que el precepto anulado proviene de la transposición al ordenamiento jurídico nacional de lo dispuesto en el art. 203 de la Directiva 2009/138/CEE sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), el cual dispone expresamente:

“Artículo 203. Arbitraje.

Los Estados miembros preverán, con vistas a la solución de todo litigio que pueda surgir entre la empresa de seguros de defensa jurídica del asegurado y sin perjuicio de cualquier derecho de recurso a una instancia jurisdiccional que eventualmente hubiera previsto el derecho nacional, un procedimiento arbitral u otro procedimiento que ofrezca garantías comparables de objetividad. El contrato de seguro deberá prever el derecho del asegurado recurrir a tales procedimientos.”

A este respecto y en relación con la interpretación del derecho comunitario -según las alegaciones del Abogado del Estado- que no es competencia del TC, se determina en cuanto a esta transposición concreta que *“la norma nacional no ha apurado el margen de apreciación que le otorgaba la europea a fin de permitir una transposición que concilie, en la mayor medida posible, el cumplimiento pleno y tempestivo de las obligaciones del Estado en el seno de la Unión con las exigencias constitucionales del artículo 24 CE en relación con el arbitraje”*. Por último, indicar que la Sentencia cuenta con varios Votos particulares.

El TC anula el precepto que permite al asegurado someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el asegurador sobre el contrato de seguro.

Ámbito legal (cont.)

Mercantil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

SERVICIOS DE PAGO

Un régimen tripartito que implica a un socio de marca combinada o a un agente está sujeto a los mismos límites que los aplicables a los regímenes cuatripartitos en materia de tasas de intercambio.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 07/02/2018. Asunto C-304/16

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 07/02/2018. Asunto C-643/16

En el marco de un litigio entre *American Express Company* y los Altos Responsables del Ministerio de Economía y Hacienda del Reino Unido, en relación con **las circunstancias en las que los regímenes de tarjetas de pago tripartitos deben ser considerados regímenes de tarjetas de pago cuatripartitos**, se plantea, en primer lugar, una decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación y la validez del art. 1, apdo. 5, y del art. 2, punto 18, del Reglamento 2015/751, de 29 de abril de 2015, sobre **las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta**, en concreto, si es necesario que un socio de marca combinada o un agente actúe como emisor para que un régimen de tarjetas de pago tripartito se considere un régimen de tarjetas de pago cuatripartito y, en consecuencia, quede sujeto a los límites a las tasas de intercambio establecidos en el Reglamento.

A estos efectos, en el Asunto C-304/16, el TJUE determina que dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de **un acuerdo entre un socio de marca combinada o un agente, por una parte, y un régimen de tarjetas de pago tripartito, por otra, no es necesario que ese socio de marca combinada o ese agente actúe como emisor para que se considere que dicho régimen emite instrumentos de pago basados en un régimen de tarjetas de pago cuatripartito**. Añade el TJUE que si el legislador de la Unión hubiera deseado restringir el ámbito de aplicación del reglamento, en virtud de tal requisito, habría podido establecerlo expresamente.

Por otro lado, en el marco de un litigio entre las mismas partes, se cuestiona en este caso si un sistema de pago tripartito como el de *American Express* que celebre acuerdos de marca combinada o se sirva de un agente está sujeto a la obligación en materia de acceso establecida por la Directiva sobre los servicios de pago, cuando el socio de marca combinada no presta servicios de pago en dicho sistema o cuando el agente actúa en nombre del sistema para la prestación de servicios de pago.

En este sentido, en el asunto C-643/16, el TJUE considera que un **régimen de tarjetas de pago tripartito que haya celebrado un acuerdo para la utilización de marcas combinadas no está sujeto a las exigencias en materia de acceso enunciadas en la Directiva sobre servicios de pago, en caso de que ese socio de marca combinada no sea un proveedor de servicios de pago y no preste servicios de pago en ese régimen en lo que concierne a los productos ofrecidos con las marcas combinadas**. En cambio, un régimen de tarjetas de pago tripartito que se sirva de un agente para la prestación de servicios de pago está sujeto a las exigencias en materia de acceso enunciadas en la Directiva sobre servicios de pago.

Ámbito legal (cont.)**Administrativo****Tribunal Supremo****TRANSPORTES**

Normativa aplicable a la actividad de intermediación entre usuarios y prestadores de servicios de transporte a través de plataformas digitales.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 24/01/2018. Rec. 1277/2017

La cuestión que se analiza por el TS en este caso, a los efectos de formar jurisprudencia, consiste en determinar el marco regulador que resulta aplicable a las actividades de intermediación o conexión de prestaciones de servicios de transporte a través de plataformas o aplicaciones digitales con los usuarios demandantes de servicios de esta índole, y, consecuentemente, resolver si se entronca en el ámbito de la normativa de transporte, o si, por sus particulares características, se sitúa en el ámbito de la Ley reguladora de servicios de la sociedad de la información, y, en la Directiva de Servicios.

El TS establece -de conformidad con la Sentencia del TJUE del pasado 20 de diciembre- que el marco regulador que resulta aplicable a las actividades de intermediación o conexión de prestaciones de servicios de transporte a través de plataformas o aplicaciones digitales con los usuarios demandantes de servicios de esta índole, está integrado por **la normativa sectorial adoptada en materia de transportes, lo que excluye la aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico**. Asimismo, el **régimen sancionador aplicable a esta actividad de intermediación o mediación descrita anteriormente es el propio de la regulación adoptada en el ámbito de la ordenación de los transportes**.

Así, el TS estima el recurso de interés casacional contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona que anuló la multa impuesta a Uber por falta de autorización para transporte, con devolución de actuaciones para la emisión de nueva sentencia al respecto.

El TS establece que las actividades de intermediación de prestaciones de servicios de transporte a través de plataformas o aplicaciones digitales con los usuarios demandantes de servicios de esta índole, están sujetas a la normativa de transportes.

Audiencia Nacional**PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL**

Limitación de la aplicación extraterritorial del “derecho al olvido”

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31/10/2017. Rec. 190/2016

La cuestión analizada en este asunto, se centra en si la legislación española y comunitaria contenida en la LOPD, resulta de aplicación a la reclamación efectuada por el recurrente, de nacionalidad paraguaya y no residente en ningún Estado de la UE, en relación a determinadas noticias que afectan a su persona, y que son accesibles a través del buscador Google, referentes a noticias de prensa aparecidas en diarios de su país, respecto de hechos sucedidos en los años 2012 y 2013.

Ámbito legal (cont.)

Audiencia Nacional

La AN determina que el “derecho al olvido” **no permite imponer a un motor de búsqueda un deber de bloquear resultados con efectos fuera del ámbito territorial** de competencia de cada autoridad nacional, por lo que, con carácter general, los ciudadanos extranjeros no residentes en nuestro territorio **no pueden acudir a la autoridad nacional para la tutela del “derecho al olvido”**.

La Sentencia concluye que dicha limitación es lógica, puesto que de lo contrario *“conllevaría una clara injerencia en las soberanías de otros Estados no integrados en la Unión, vulnerando un principio fundamental en el derecho internacional”*. La AN recuerda que *“la integración en una organización como la Unión Europea, conlleva para los Estados miembros una dejación de parte de su soberanía nacional a favor de una organización supranacional, pero ello no puede extenderse a otros países ajenos no firmantes del Convenio Europeo”*.





Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Posible aportación -bajo ciertos condicionantes- de documentos y pruebas ante el Tribunal Económico-Administrativo, si no se hizo en sede del procedimiento de comprobación.

Resolución del TEAC, de 02/11/2017. Rec. 483/2015

Aunque el problema de fondo gira en torno a la procedencia de la exención del art. 22 TRLIS respecto de las rentas obtenidas por el obligado tributario a través de su sucursal suiza, la controversia más interesante que se suscita en este caso es si **el contribuyente puede aportar, o no, a los Tribunales Económico-Administrativos, documentos y pruebas que no aportó en sede del procedimiento de comprobación.**

La resolución del TEAR impugnada, al igual que la AEAT, motiva la no aplicación de la exención por el incumplimiento del apdo. b) del art. 22 TRLIS (*"Que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, (...), y que no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal."*).

Para resolver la cuestión suscitada, el TEAC examina si constan en el expediente los documentos oportunos que permitan justificar que el establecimiento permanente sito en Suiza fue gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IS en relación con la actividad económica realizada en aquél país, y para ello aplica la **doctrina recogida en la STS 20/04/2017 (Rec. casación para unificación de doctrina 615/2016)**. Por tanto, entiende el TEAC que **el contribuyente puede aportar a los Tribunales Económico-Administrativos documentos y pruebas que no aportó en sede del procedimiento de comprobación**, pero ha de tratarse de documentos o pruebas **que justifiquen materialmente lo pretendido por el sujeto pasivo sin que sea preciso que el Tribunal Económico-Administrativo despliegue una actividad de comprobación e investigación que le está vedada**, ya que la función del Tribunal Económico-Administrativo es la de valorar la prueba y no la de investigar.

El TEAC estima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del TEAR, **anulándola** así como la liquidación subyacente practicada por el concepto del IS, ejercicio 2007, en cuanto entiende que **la documentación aportada por el interesado acredita sin requerir mayor investigación por parte del Tribunal**, lo que en el procedimiento seguido por la AEAT no resultó acreditado (que el establecimiento permanente sito en Suiza fue gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IS).

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Ganancias patrimoniales que no derivan de la transmisión de un elemento patrimonial: integración en la base imponible general del período impositivo en el que se incumple la condición suspensiva.

Resolución del TEAC, de 16/01/2018. Rec. 5673/2017

En una compraventa sometida a condición suspensiva, sin que haya habido entrega de la posesión de las fincas, la cuestión controvertida consiste en determinar si las cantidades percibidas por el particular vendedor por parte de la entidad adquirente -como consecuencia de los contratos privados celebrados entre ambos el 27/01/2006 y el 05/02/2007-, deben tributar como ganancias patrimoniales en los años en que fueron cobradas, o en el ejercicio 2014 (año en el que se produce la resolución del contrato por incumplimiento de la condición suspensiva a que estaba sometido).

El TEAC estima el recurso interpuesto y, por tanto, **anula la resolución impugnada y confirma el acuerdo de liquidación**. Para llegar a esta conclusión, aborda dos temas:

1. Diferencia con el contrato de opción de compra:

Rechaza el TEAC el planteamiento del obligado tributario dirigido a tratar la condición suspensiva -consistente en que antes de una determinada fecha se hubiera recalificado la finca- como una opción de compra, y el pago de 1 euro/m² como el precio de dicha opción, pues: (i) en ningún caso tal cifra constituiría el precio de una opción de compra, y (ii) además, no existe uno de los elementos esenciales que distinguen a los contratos de opción de compra, que es el plazo cierto para el ejercicio de la opción.

2. Calificación e imputación temporal de las cantidades percibidas a cuenta, cuando finalmente no se cumple la condición:

El art. 14.1 de la Ley 35/2006, del IRPF (LIRPF) dispone como **regla general** que: *"Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial"*. Y el apdo. 2 d) del mismo artículo, como **regla especial** que: *"en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año"*.

En el caso, la alteración patrimonial tiene lugar en 2014, cuando las cantidades cobradas como anticipos del precio de una futura y posible entrega se transforman en indemnizaciones por daños y perjuicios, al no cumplirse la condición suspensiva. Las cantidades de 1 y 2,5 euros/m² se cobran antes de la alteración patrimonial, esto es, del devengo de la ganancia patrimonial, por lo que **no constituyen plazos** que pudieran servir para justificar la imputación fiscal de las rentas según los mismos, a los efectos del citado art. 14.2 d), **ya que los plazos han de ser siempre posteriores a la entrega o alteración patrimonial**.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Afirma el TEAC -al igual que lo hizo la DGT en contestación a la Consulta V2975/15, de 08/10/2015, en supuesto similar al examinado- que se está ante **ganancias patrimoniales** que **no derivan de la transmisión de un elemento patrimonial**, debiendo integrarse en la **parte general de la base imponible**, del **período impositivo** en el que tiene lugar el **incumplimiento de la condición suspensiva**.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Cálculo del porcentaje de cesión de vehículos a trabajadores y directivos para uso profesional y personal, a efectos de determinar la cuota del impuesto a repercutir.

Resolución del TEAC, de 22/11/2017. Rec. 2789/2014

La cuestión central que se discute es la de determinar cuál es el criterio adecuado para el cálculo del porcentaje de cesión, para fines laborales y particulares, de los vehículos a los trabajadores y directivos de la reclamante, a efectos de determinar la cuota del impuesto a repercutir e ingresar.

Considera el TEAC que es **correcta la determinación del porcentaje de disponibilidad para fines particulares, fijado por la Inspección en atención a la jornada laboral anual del Convenio colectivo aplicable, en un 80,55%**.

Las **razones** que avalan que **este criterio es el correcto** son las siguientes:

1. Entiende el TEAC que las **prestaciones de servicios** efectuadas a título oneroso como las que engloban las retribuciones en especie a los trabajadores de una sociedad -caso de la cesión de vehículos a los mismos- constituyen operaciones **sujetas al IVA**, por cuanto concurren los requisitos exigidos legalmente: realización del hecho imponible, referencia al territorio de aplicación del impuesto, intervención de empresarios o profesionales y actuación como tales. **El IVA soportado por las empresas** que así proceden es **deducible** conforme a los parámetros generales de deducción de las empresas cedentes.

Así lo ha determinado la DGT (entre otras, en las contestaciones a las Consultas vinculantes V1466-11, de 07/06/2011; y V0891-12, de 25/04/2012) y de manera reiterada por muchas de las SSTJUE [entre otras, de 29/03/2012 (Asunto C-436/10); y de 18/07/2013 (Asuntos acumulados C-210/11 y C-211/11)].

2. Para la medida del **alcance de la operación** hay que tener en cuenta la **disponibilidad de los referidos vehículos para los empleados y no únicamente su utilización efectiva para uso privado**. A estos efectos, habrá que estar a los elementos de prueba disponibles, conforme a los cuales habrá que determinar las horas en las que, fuera de sus ocupaciones laborales, el empleado dispone del vehículo para fines privados.

El TEAC comparte el criterio aplicado por la Inspección, esto es, el de considerar la disponibilidad de los vehículos por parte de los empleados como adecuado para la medida del servicio prestado, como así se infiere de la doctrina del propio TEAC y de las SSTJUE de 26/09/1996 (Asunto C-230/94); de 21/03/2002 (Asunto C-174/00); y de 03/09/2015 (Asunto C-463/14).

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

3. Por otro lado, en cuanto a la **sanción** impuesta, da la razón el TEAC al reclamante, al entender trasladable lo señalado en la **Sentencia de la Audiencia Nacional de 25/01/2012 (Rec. 381/2010)**, pues si bien se consideran suficientes para la práctica de la liquidación los elementos probatorios planteados por la Inspección, dichos elementos no son prueba suficiente de la culpabilidad del contribuyente, sin que se desvirtúe su presunción de inocencia.

Por todo ello, el TEAC desestima la reclamación interpuesta contra la **liquidación** practicada por el concepto del IVA, período 2009-2012, que **se confirma** por ser ajustada a Derecho, y estima la reclamación interpuesta contra el acuerdo sancionador, **anulando la sanción impuesta**.

Consignación de partidas a compensar de IVA pendientes de aplicación en periodos futuros: supuestos que pueden constituir infracciones tributarias y ejercicio en que se considera cometida la infracción.

Resolución del TEAC, de 14/12/2017. Rec. 4456/2014

La controversia que se dilucida en esta ocasión, a raíz de una consignación de partidas a compensar de IVA pendientes de aplicación en periodos posteriores, que no se ajustan a las inicialmente declaradas, consiste en determinar si la resolución dictada por el TEAR de Andalucía se ajusta a Derecho, únicamente en lo referente a la desestimación de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los acuerdos de imposición de sanción tributaria correspondientes al IVA, periodos 1T a 4T del ejercicio 2009.

La recurrente alega que la infracción tributaria por la que se le sanciona, principalmente, es por determinar o acreditar improcedentemente partidas a compensar o deducir en la cuota de declaraciones futuras; sin embargo, dicha acreditación tiene su origen en los ejercicios 2007 y 2008, los cuales ya fueron objeto de regularización e imposición de sanción, por lo que no procede la imposición de dichas sanciones en el ejercicio 2009, por el arrastre de esas partidas en las sucesivas declaraciones trimestrales.

Señala el TEAC que las cuotas a compensar de periodos anteriores declaradas en el 1T/2009 proceden de la autoliquidación correspondiente al 4T/2008, que fue objeto de regularización por la Administración que determinó que dicho importe es cero euros; es decir, el saldo a compensar en periodos posteriores declarado por el obligado tributario en el 4T/2008 se trasladó al 1T/2009. Así, dentro del saldo declarado a compensar en el 1T/2009 hay dos partidas distintas: (i) una, el importe a compensar procedente del período anterior 4T/2008; y (ii) otra, con parte del saldo a compensar generado en el mismo período 1T/2009.

El TEAC reitera el **criterio** que ya estableció en su **Resolución de 21/03/2013 (Rec. 1635/2011)**:

1. Puede constituir **infracción tributaria**, según el art. 195.1 LGT (*"Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes"*) la **consignación de partidas a compensar de IVA pendientes de aplicación en periodos posteriores, que no se ajustan a las inicialmente declaradas en forma correcta, en las declaraciones inmediatamente siguientes en la forma**

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

recogida en la LIVA (hasta tanto el importe se compense totalmente o se obtenga su devolución), **siempre que no hubiera sido sancionado en la declaración primera en la que se originó el saldo a compensar.**

2. En cambio, hay que distinguir **dos supuestos**, dependiendo del **período** en que el importe falseado o inexacto del saldo a compensar pendiente de aplicación en periodos futuros, se haya autoliquidado incorrectamente:

- en el **período origen** de la misma: la infracción tributaria se debe sancionar en el **período origen en que se autoliquidó incorrectamente** dicho saldo.
- en un **período (trimestral o mensual subsiguiente)**: no puede entenderse cometida por ese importe la infracción en el período inmediatamente posterior o en los posteriores, ya que no es en tales periodos posteriores cuando tiene lugar la indebida acreditación de cuotas a compensar en periodos siguientes. Debe entenderse **cometida la infracción** en el **período origen** de la misma.

En cambio, sí puede entenderse cometida la infracción por el **importe a compensar nuevo generado en cada uno de estos periodos posteriores.**

Por tanto, **en relación, únicamente, con la infracción** del art. 195.1 LGT, el TEAC considera que los **acuerdos de imposición de sanción correspondientes al IVA, periodos 1T a 4T del ejercicio 2009** no son conformes a Derecho, y los **anula**, ya que a la hora de determinar la base de la sanción tienen en cuenta las cuotas a compensar en periodos posteriores declaradas por la entidad recurrente en el período 4T/2008, cuando deberían tener en cuenta únicamente las declaradas improcedentemente en cada período.

No puede entenderse cometida la infracción tipificada en el art. 195.1 LGT en un período posterior, en relación con cierta cantidad, si no es en dicho período cuando tiene lugar la indebida acreditación de cuotas a compensar en periodos siguientes, sino que la infracción se entiende cometida en el período origen de la misma.

Ámbito fiscal (cont.)

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Holding que transmite su participación en dominante de grupo de consolidación recibida por aportación no dineraria especial de su socio único persona física: exención (art. 21 LIS).

Consulta Vinculante a la DGT V3145-17, de 04/12/2017

En un grupo empresarial, la **sociedad A consultante** -dedicada a la compra, suscripción, tenencia y venta de participaciones sociales y activos financieros de distinta naturaleza- el **10/05/2015** era titular del **11,34% de las participaciones en la sociedad B** (dominante del grupo) y que adquirió mediante una **aportación no dineraria**, acogida al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social, **efectuado por una persona física** que ostenta el **100% de las participaciones en el capital social de la sociedad A**.

La **suma agregada de los balances anuales consolidados** indican que **más de la mitad del activo**: (i) **no está compuesto por valores**; y (ii) **está afecto a actividades económicas** en todos los periodos de tenencia de la participación con anterioridad a 2015, con el límite de los iniciados con posterioridad a 01/01/2009.

El **09/07/2015** la **sociedad A** transmitió el **11,34% de participación en la sociedad B** obteniendo una **renta** por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor fiscal, al subrogarse la sociedad en el coste fiscal y antigüedad que tenía la persona física en las participaciones aportadas de la sociedad B.

Las **cuestiones** que se plantean en este caso son dos:

- 1) Si a efectos de la **aplicación** de la **exención del art. 21 LIS**, esta transmisión se vería afectada por las **restricciones** a su aplicación [apdo. 4 a) del citado artículo].

La DGT entiende que la transmisión de participaciones de la sociedad B parece cumplir los **requisitos** del art. 21 apdo. 1 letras a) y b) LIS (según la redacción establecida a partir de 01/01/2015; legislación ésta aplicable, al realizarse la transmisión el 09/07/2015) por lo que **la sociedad A podrá, en principio, aplicar la exención respecto de las rentas positivas obtenidas como consecuencia de la transmisión de su participación en la sociedad B**.

Sin embargo en esta operación, para una parte de la renta, es además de aplicación la **especialidad** del apdo. 4 a), al transmitirse **una parte de una participación acogida al adquirirse al régimen especial que no cumplía el requisito de la letra a) del apdo.1**, al proceder de una persona física que tenía el 4,7% de participación mediante un canje de valores acogido al régimen especial.

- 2) La segunda cuestión planteada es si el análisis de **entidad patrimonial** -concepto definido en el art. 5.2 LIS- se ha de realizar desde la adquisición originaria por parte de la persona física o desde la adquisición por el transmitente.

La DGT entiende por entidad patrimonial **aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica, atendiendo a la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad**.

Asimismo, a efectos de determinar si la sociedad B es patrimonial, se atenderá a los **balances consolidados**, ya que la consulta indica que tiene la consideración de entidad dominante

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

de un grupo según los criterios establecidos en el art. 42 CCom, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Por otro lado, conforme con la disp. adic. única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS) -aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio- afirma la DGT que, respecto a **todos los periodos de tenencia de la participación iniciados con anterioridad a 01/01/2015, se presumirá, salvo prueba en contrario**, que una entidad:

- a) tiene la **condición de patrimonial**, si de acuerdo con la suma agregada de los balances anuales de los periodos impositivos correspondientes al tiempo de tenencia de la participación, con el límite de los iniciados con posterioridad a 01/01/2009, una entidad tiene la consideración de patrimonial.
- b) **no** tiene la condición de entidad **patrimonial**, si de acuerdo con la suma agregada de los balances anuales de la sociedad B de los periodos impositivos 2009 a 2014 resultase que no se cumple que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica.

En definitiva, a efectos de aplicar, o no, la exención a cada parte de la renta deberá diferenciarse la renta correspondiente a dos tramos: (i) el de tenencia de la participación en los periodos impositivos iniciados antes de 01/01/2015; y (ii) el del periodo impositivo 2015, pues **la circunstancia que determina la no aplicación de la exención del art. 21.5 a) LIS**, es que la **entidad participada** tenga la **consideración de entidad patrimonial** en los términos del art. 5.2 LIS.

Esta circunstancia de entidad patrimonial se analizará tanto en el periodo de la tenencia por parte de la sociedad A como en el periodo de la tenencia de la persona física, ya que la exención se aplica a las rentas que se hayan podido generar en toda su antigüedad.

En la medida en que de los balances consolidados durante los periodos impositivos de tenencia de la participación de la sociedad B se deduzca que no más de la mitad del activo está constituido por valores o no está afecto a una actividad económica, la sociedad B no tendrá la consideración de entidad patrimonial en dicho ejercicio y no resultará de aplicación la regla establecida en el art. 21.5 a) LIS.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Plan de entrega de acciones vinculado a objetivos: residencia fiscal, país de gravamen y devolución de ingresos indebidos.

Consulta Vinculante a la DGT V3139-17, de 04/12/2017

Como parte de su **política retributiva**, la sociedad española para la que trabaja el consultante aprobó un **plan de entrega de acciones vinculado a objetivos**, dirigido a un grupo de directivos, por el que la sociedad asigna un número de unidades al partícipe que sirven como base para determinar el número final de acciones que podrá recibir (cada unidad podrá convertirse, inicialmente, en una acción). En síntesis, el plan consiste en lo siguiente:

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

- Para que las unidades asignadas puedan convertirse en acciones, es necesario: (i) el **requisito de permanencia** (mantener con la sociedad, o con alguna de sus filiales, una relación laboral hasta el tercer aniversario de la fecha de asignación de las unidades); y (ii) **alcanzar cierto porcentaje de unos determinados ratios económicos**.
- Las **acciones** se entregan a los partícipes en los 30 días siguientes a la fecha de formulación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a aquél en que se cumpla el tercer aniversario de asignación de las unidades, y hasta esa fecha, el partícipe solo ostenta una expectativa de derecho respecto a la posibilidad de recibir acciones.

Con motivo del cambio de residencia a Polonia por motivos laborales, desde el 15/11/2011 hasta el 15/07/2014, el consultante en los ejercicios 2012, 2013 y 2014 tributó como **residente fiscal en Polonia** por sus rentas mundiales, pero en el ejercicio 2015 volvió a ser **residente fiscal en España**.

Al consultante le fueron asignadas unidades en los meses de febrero de 2010, 2011 y 2012, respectivamente, habiendo recibido acciones en los meses de marzo de 2013, 2014 y 2015 (correspondientes a los planes de acciones de 2010, 2011 y 2012). Sobre el rendimiento derivado de estas últimas acciones -entregadas en marzo de 2015- se practicó retención a cuenta del IRPF.

La cuestión que se plantea es en relación con la renta derivada de la entrega de acciones realizada en marzo de 2015, si se entiende devengada íntegramente en 2015 y qué país es el que puede someterla a gravamen.

Señala la DGT que España, como Estado de la residencia del consultante, tiene derecho a gravar los rendimientos procedentes de la entrega de las acciones concedidas al trabajador, al ser residente en territorio español en el momento de la obtención de los citados rendimientos. No obstante, Polonia, como Estado donde se prestó parte del trabajo que ha dado derecho a la percepción de esas acciones, también tiene derecho a gravar la parte de esos rendimientos. En este sentido, los Comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE (MCOCDE) establecen que para que el Estado de la fuente pueda gravar los sueldos, salarios u otras remuneraciones similares éstos deben proceder del trabajo dependiente desarrollado en ese Estado, siendo esto válido independientemente del momento que puedan satisfacerse, devengarse o adquirirse de manera definitiva por el empleado.

El Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital, hecho en Madrid el 15 de noviembre de 1979 y los Comentarios, permiten a Polonia gravar los rendimientos derivados de las acciones concedidas, si bien el gravamen y la forma concreta de tributación corresponde a la normativa polaca sin que el Convenio ni los Comentarios establezcan nada al respecto.

Por último, a **España** como Estado de la residencia le corresponderá **eliminar la doble imposición**, según el convenio por el mecanismo de exención con progresividad.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

Dividendo de sociedad operativa española a socio *holding* holandesa propiedad de socio saudí: apreciación de motivos económicos válidos para la exención.

Consulta Vinculante a la DGT V3159-17, de 05/12/2017

En este caso se trata de dos entidades que prestan servicios en el sector de la energía: (i) la S.L. consultante -residente fiscal en España, constituida en 2017 e íntegramente participada por la sociedad holandesa BV, quien presta servicios, facilitándole la adecuada ejecución de los contratos de aprovisionamiento concluidos con proveedores; y (ii) la BV -residente en Países Bajos, filial participada al 100% de forma indirecta por una entidad de titularidad estatal de Arabia Saudí, constituida en 1989 -que es una sociedad *holding* que participa en sociedades en España, Reino Unido, Malasia, Corea, Japón y Países Bajos, y dispone de sucursales en India, Francia e Italia.

Plantea la consultante si es aplicable la **exención** del art. 14.1 h) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2004, de 5 de marzo (TRLIRNR) respecto de los **beneficios** por ella distribuidos a su matriz (BV).

La DGT examina las siguientes cuestiones:

- Ambas sociedades cumplen los **requisitos formales** del art. 14.1 h) TRLIRNR: son residentes fiscales en la UE y asociadas, puesto que la consultante es filial al 100% de la sociedad neerlandesa. Asimismo, cumplimiento de la exigencia de que sea la matriz de la sociedad española (en este caso, la sociedad neerlandesa, que es la que recibe los dividendos), la que cumpla la condición de no haberse constituido para disfrutar indebidamente del régimen de exención. Al respecto, BV se constituyó en 1989, cuando todavía no se encontraba en vigor la Directiva 90/435/CEE, del 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.
- En cuanto a su **operativa**, BV realiza efectivamente una actividad empresarial, ya que además de actuar como *holding*, presta servicios a otras sociedades y *joint ventures* del grupo incluyendo servicios de aprovisionamiento, logística y contratación, tecnología e ingeniería, control de calidad, gestión de proyectos, servicios legales, servicios ejecutivos, recursos humanos, de tecnología y de la información, de selección de personal, de financiación y servicios financieros y administrativos.

Por otro lado, esta enumeración no incluye las funciones corporativas propias de gestión de BV, que no constituyen servicios para otras empresas del grupo. Para todas estas actividades dispone de un importante número de empleados; así durante los años 2015 y 2016 el número de empleados a tiempo completo fue superior a 250, todos ellos contratados en los Países Bajos. Además, emplea personal en el extranjero.

Hasta este ejercicio 2017, BV operaba en España a través de un establecimiento permanente (EP) que tributaba en el IRNR que atribuía cada año los resultados a su Casa Central. Desde el 2017, el EP ha sido cerrado, empezando a operar BV a través de la consultante.

Concluye la DGT que, efectivamente, **es de aplicación la citada exención por dividendos**, a pesar del accionista final saudí, pues la constitución de BV y su operativa responden a **motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas**.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)****Servicios matriz extranjera-sucursal en España a otras filiales y sucursales del grupo (*software, hosting y servidor*).****Consulta Vinculante a la DGT V3128-17, de 04/12/2017**

Un **grupo empresarial francés** crea una gran plataforma para la **prestación de servicios tecnológicos** por parte de **cada una de las sucursales españolas** a filiales y sucursales en el extranjero de su línea de negocio, debido a lo cual dichas sucursales en España tendrán que adquirir a sus casas centrales las licencias de *software* y *hosting* y a otra empresa extranjera del grupo el servicio de servidor. Las consultantes - sucursales de casas centrales establecidas en Francia- preguntan a la DGT: (i) cuál es la **sujeción al IVA** de la **adquisición de dichos servicios de licencia de *software, hosting y servidor***; y (ii) la **sujeción al Impuesto de los servicios tecnológicos que presten a otras entidades del grupo**

- (i) Respecto a la primera cuestión, de conformidad con la jurisprudencia del TJUE [Sentencias de 23/03/2006 (Asunto C-210/04); de 03/03/1994 (Asunto C-16/93); y de 21/03/2002 (Asunto C-174/00)] cuando **una sucursal no asume el riesgo económico de su actividad** sino que lo hace la matriz o casa central, **no puede calificarse** a la sucursal como un **sujeto pasivo distinto de su matriz a efectos del IVA**.

En estas condiciones, señala la DGT, no existirá, en el caso de los **servicios de licencia de *software* y *hosting*** prestados por las casas centrales establecidas en Francia a las sucursales consultantes establecidas en el territorio español de aplicación del Impuesto, una prestación de servicios imponible cuando la sucursal no asuma el riesgo económico de su actividad sino que este sea asumido por la casa central, por cuanto no existen dos empresarios o profesionales independientes entre los que se establezca una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas. En consecuencia, **dichas operaciones no estarían sujetas al IVA**.

No obstante, los **servicios de servidor** -prestados por otra sociedad francesa del grupo que no constituye la casa central de ninguna de las sucursales consultantes-, quedarán **sujetos al IVA** y se localizarán por aplicación de las reglas de localización de servicios de los arts. 69, 70 y 72 de la Ley 37/1992. Es decir, se entenderán localizados en sede del destinatario, debiendo cada una de las sucursales consultantes declarar los mismos mediante la **inversión del sujeto pasivo** del art. 84.Uno.2º de la Ley 37/1992.

- (ii) En cuanto a la segunda cuestión, señala la DGT que la localización de los **servicios tecnológicos que presten las sucursales a otras entidades del grupo** se realizará directamente, y sin ninguna particularidad, atendiendo a las reglas de localización de servicios establecidas en el citado art. 69 LIVA. Así, **cuando el destinatario de tales servicios sea un empresario o profesional no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto**, como así parece deducirse de la consulta, la prestación de tales servicios quedará **no sujeta al IVA**.

Los servicios de licencia de *software* y *hosting* prestados por las casas centrales establecidas en Francia a las sucursales consultantes establecidas en el territorio español de aplicación del Impuesto, no estarían sujetos al IVA.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

Las cantidades que perciben los autores y demás sujetos acreedores de la compensación equitativa por copia digital no constituyen la contraprestación de operación alguna sujeta al IVA.

Consulta Vinculante a la DGT V3269-17, de 21/12/2017

La controversia que se plantea es la relativa a la **inclusión** de la **compensación equitativa por copia privada (canon digital)**, regulada en el art. 25 del Texto Refundido la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (TRLPI), **en la base imponible del IVA.**

El esquema de **recaudación** de la compensación equitativa -afirma la DGT- es **similar al funcionamiento de un impuesto indirecto en cascada**: con carácter general, los fabricantes o importadores de los equipos, aparatos o soportes materiales, en tanto que distribuidores comerciales, repercuten la compensación a su cliente haciendo figurar separadamente en factura el importe de la compensación.

Este último, así como los sucesivos adquirentes de dichos elementos (distribuidores), deben también repercutir el importe de la compensación a lo largo de toda la cadena de distribución comercial hasta llegar al consumidor final, que será quien soporte la carga económica de la compensación. Los fabricantes o importadores deben ingresar el importe de la compensación en las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, las cuales trasladan dicha compensación a los autores como corresponda.

De la Consulta analizada se pueden extraer las siguientes consideraciones:

- Con base en la **STJUE de 18/01/2017 (Asunto C-37/16, SWAP)** -que concluyó que las cantidades percibidas por los autores y demás sujetos acreedores de la compensación no constituyen la contraprestación de operación alguna sujeta al IVA realizada por los autores y demás sujetos acreedores, por lo que no deberán repercutir cuota alguna del IVA a los fabricantes en España, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como a los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de este, de equipos, aparatos y soportes materiales y, en su caso a los responsables solidarios, obligados al pago de la compensación equitativa-, es **procedente modificar el criterio administrativo mantenido anteriormente** (entre otras, en la contestación a la Consulta V1218-10, de 01/06/2010) que consideraba la sujeción al IVA de la cesión de derechos de la propiedad intelectual a cambio del pago de la compensación, y **adoptar el siguiente: “la no sujeción al Impuesto de una operación realizada por los autores y demás sujetos acreedores del pago de la compensación equitativa será también de aplicación con independencia de que el pago de dicha compensación se efectúe a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por los fabricantes o importadores, deudores principales de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 TRLPI, o lo realice cualquiera de los responsables solidarios declarados como tales por dicho texto normativo”.**
- Con independencia de esto, y de acuerdo con el art. 78 LIVA, la **base imponible** de las **operaciones de venta o cesión de uso o disfrute de equipos, aparatos y soportes de reproducción, incluirá el canon digital** y, en consecuencia, el **sujeto pasivo** de la operación deberá **repercutir el IVA al tipo impositivo general del 21%** (arts. 88 y 90 LIVA) y ello porque *“dicha compensación*

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

formará parte de la base imponible de la operación correspondiente a la venta o cesión sujeta al IVA, toda vez que constituye un crédito que el distribuidor comercial ostenta frente al cliente por razón de dicha venta o cesión". Tratándose de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, cuando opere la regla de inversión del sujeto pasivo, será el destinatario quien deba declarar la cuota de IVA devengada.

- En relación con las **entregas de estos bienes**, y de acuerdo con el art. 84.Uno.2.º g) LIVA y los nuevos apdos. 5, 6 y 7 del art. 24 *quater* y el art. 24 *quinquies* del Reglamento del IVA, con efectos desde el 1 de abril de 2015, pueden distinguirse **dos supuestos**:

- 1) Si el adquirente de los equipos, aparatos o soportes materiales de reproducción es alguno de los sujetos beneficiarios de la excepción de pago de la compensación equitativa (art. 25.7 TRLPI) y cuenta con la debida **certificación** (supuestos exceptuados *ex ante* del pago de la compensación): la **base imponible a efectos del IVA no incluirá** el importe de la **compensación efectiva** ya que no es debida por este último.
- 2) Si el adquirente de los equipos, aparatos o soportes materiales de reproducción:
 - es alguno de los sujetos beneficiarios de la excepción de pago de la compensación equitativa y **no cuenta con la debida certificación**; o
 - es alguna de las personas jurídicas o físicas del art. 25.8 TRLPI (supuestos de reembolso *ex post*).

En tales casos, el empresario o profesional habrá repercutido al destinatario el importe de la compensación equitativa. Este importe habrá formado parte de la base imponible de la operación sobre la que se aplicó la repercusión del IVA con ocasión de la entrega o la cesión del uso del bien. No obstante, en la medida en que el destinatario de la repercusión tenga derecho al reembolso de la compensación, **procederá**, en su caso, la **rectificación de las cuotas del IVA repercutidas por la parte de base imponible que se corresponda con el importe de la compensación objeto de reembolso**.

No obstante, en estos dos últimos casos: (i) no existe la necesidad de realizar la rectificación de la base imponible de la adquisición del bien efectuada previamente por dicho empresario o profesional que hubiera incluido, en su caso, el canon digital; y (ii) tampoco limita el derecho a la deducción del IVA en dicha adquisición.

La no sujeción al Impuesto de una operación realizada por los autores y demás sujetos acreedores del pago de la compensación equitativa será también de aplicación con independencia de que tal pago se efectúe a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por los fabricantes o importadores, deudores principales de la misma (art. 25 TRLPI), o lo realice cualquiera de los responsables solidarios declarados como tales por dicho texto normativo.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)****Operaciones de *corporate finance* y sujeción al IVA.****Consulta Vinculante a la DGT V3319-17, de 28/12/2017**

Una entidad, que presta servicios en el marco del asesoramiento financiero en operaciones de compraventa de compañías, operaciones de financiación, análisis de proyectos de inversión y, en general, todo tipo de transacciones denominadas como finanzas corporativas, consulta a la DGT sobre la **sujeción al IVA** en las **comisiones cobradas por sus servicios de asesoramiento**.

Lo primero que analiza la DGT es si la ejecución del servicio materializada en la venta de una compañía al final del contrato tiene la consideración de una operación accesoria a la prestación del servicio integral de asesoramiento financiero.

Según reiterada jurisprudencia del TJUE [entre otras, Sentencias de 22/10/1998 (Asuntos acumulados C-308/96 y C-94/97); de 25/02/1999 (Asunto C-349/96); y de 19/07/2012 (Asunto C-44/11)] cuando una operación está constituida por un conjunto de elementos, procede tomar en consideración todas las circunstancias para determinar si se trata de dos o más prestaciones distintas o de una prestación única.

El contrato de asesoramiento financiero ofrecido por la consultante está destinado a quienes buscan un **único servicio**. El mero hecho de que se establezca una comisión de éxito por la venta de la compañía de forma independiente no cambia su calificación como servicio único. Señala la DGT que el servicio de ejecución ofrecido por la consultante se encuentra relacionado con los servicios de asesoramiento, diseño de la estrategia y análisis de la operación cuyo objetivo es la creación de valor de la empresa; servicios todos ellos prestados en el marco de un mismo contrato, siendo éste un contrato global y complejo que contempla una variedad de servicios, actividades y operaciones interrelacionadas entre sí, que comienza en una fase de análisis, prosigue en la de ejecución y acaba confluyendo en el momento de la desinversión o venta de los activos, lo cual no deja de ser la consecuencia de las actuaciones previas.

Este **criterio** ya fue anticipado por la DGT en la **Consulta V2836-11, de 01/12/2011**:

*“Si las actuaciones del consultante comprenden la búsqueda de potenciales suscriptores y compradores de las acciones que van a ser objeto de venta y de desinversión, de manera que actúe aproximando las posiciones de las dos partes del posible contrato, su labor será la propia de un **mediador**.”*

En efecto, en tal caso el consultante indicará al comitente las ocasiones de celebrar el negocio, poniéndose en contacto con la otra parte y negociando en nombre y por cuenta del cliente los detalles de las prestaciones recíprocas y, en definitiva, haciendo lo necesario para que dos partes celebren un contrato, sin que el negociador tenga un interés propio respecto a su contenido.

*Si, por el contrario, la labor del consultante se limita a indicar la procedencia de invertir o desinvertir en unos valores, así como el plan económico-financiero de la operación y el marketing de la operación, en tal caso se estará prestando un **servicio de asesoramiento o de gestión de valores**, el cual, por su marcado carácter administrativo tendrá la consideración de **servicio sujeto y no exento del Impuesto**”.*

En definitiva, las **comisiones cobradas por los servicios de asesoramiento** constituyen parte del servicio único de asesoramiento financiero, que estará **sujeto y no exento del IVA**.

Ámbito legal

*Dirección General de los
Registros y del Notariado*

Registro Mercantil

Aumento de capital social mediante compensación de créditos.

Resolución de la DGRN de 21/12/2017

En este expediente se pretende la inscripción de una escritura de elevación a público de **decisiones del socio único de una sociedad limitada relativas al aumento del capital social por compensación de determinados créditos**. El Registrador fundamenta su negativa a practicar la inscripción solicitada en dos motivos: (i) porque la sociedad tiene objeto profesional y, al no haberse adaptado a la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, se halla incurso en causa de disolución de pleno Derecho; y (ii) porque entiende que deben aportarse las escrituras de cesión de créditos, debidamente liquidadas, en las que debe constar la fecha concreta en que fueron contraídos los créditos, ya que la referencia tan solo a los años en que se realizaron los préstamos no puede ser tenida por fecha cierta de los créditos que se compensan.

En relación con el primero de los defectos, la DGRN considera que el criterio del Registrador no puede ser confirmado ya que la sociedad recurrente no tiene por objeto social la ingeniería de telecomunicaciones, que sí es una actividad profesional, sino que **el objeto social está constituido por telecomunicaciones y arrendamiento de infraestructuras de telecomunicaciones** y no existe norma alguna que atribuya la actividad de “telecomunicación” en exclusiva a los ingenieros de telecomunicación.

Por lo que se refiere al segundo defecto, la DGRN confirma el criterio del Registrador al considerar que **queda descartada por notoriamente indeterminada, la posibilidad de que la referencia tan sólo a los años en que se realizaron los préstamos pueda ser tenida por fecha cierta del crédito que se compensa**. La novación de los créditos y su refundición en uno solo, que tendría la fecha del informe, exigiría que constara en la escritura expresamente la voluntad novatoria, que no puede deducirse de la mera manifestación recogida en el informe que es a efectos limitados contables.

Por último, respecto **la exigencia de que se aporten las escrituras de cesión de créditos que se compensan debidamente liquidadas, la DGRN considera que no puede ser confirmado el criterio del Registrador**, puesto que debe tenerse en cuenta que en los casos de aumento del capital social el objeto propio de la inscripción en el Registro Mercantil no son los singulares negocios de asunción de las nuevas participaciones creadas, y la consiguientes titularidades jurídico-reales que se derivan de ellos, sino la modificación de uno de los datos estructurales básicos de la entidad inscrita, cual es la cifra de su capital social y el modo en que éste se halla representado. **Los negocios individuales de asunción de participaciones ni forman parte del título ni han de ser calificados previamente por el Registrador** como presupuesto de la inscripción y, por ende, no puede exigirse la indicación de todos los extremos que sean necesarios para apreciar su regularidad sino solamente la de aquellos datos que por imperativo de la legislación rectora del Registro Mercantil deban reflejarse en el asiento. Por ello no se impone exigencia alguna sobre la acreditación del negocio del que deriva el crédito del socio que es objeto de compensación.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Previsión estatutaria de la asistencia y voto telemático tanto en la Junta General como en el Consejo de Administración.

Resolución de la DGRN de 08/01/2018

A raíz de la presentación para inscripción de una escritura de constitución de una sociedad limitada, se plantean por el Registrador los siguientes defectos:

- (i) En primer lugar, se rechaza la inscripción por el contenido de dos preceptos estatutarios que **regulan la emisión del voto a distancia anticipado** en las Juntas Generales de socios, ya que el **Registrador** considera que el voto a distancia anticipado, al estar **tan solo previsto para las sociedades anónimas cotizadas**, no es aplicable a las sociedades limitadas y ni siquiera a las sociedades anónimas en general.

A este respecto, la DGRN revoca la calificación del Registrador porque considera que es **válida la asistencia y votación telemática de los socios en la Junta general de sociedades limitadas**, pues aunque el art. 182 LSC se **refiere únicamente a la sociedad anónima, ello no debe llevar a entenderla prohibida en aquel tipo social**, que, con base en la autonomía de la voluntad ha de ser admitida siempre y cuando **se asegure que los asistentes remotos tengan noticia en tiempo real de lo que ocurre y en la medida en que los socios puedan intervenir**, pues no ofrece menores garantías de autenticidad que la asistencia física; por el contrario, es un medio más de que disponen los socios para regular cuestiones no contrarias a normas imperativas o prohibitivas, posibilitando a socios con domicilios lejanos al domicilio social, incluso en el extranjero, tener un conocimiento directo del modo en que transcurre la celebración de la Junta, sin necesidad de desplazamientos.

- (ii) En segundo lugar, el Registrador se refiere a una cláusula de los Estatutos sociales en cuanto dispone que *"formada la lista de asistentes, el presidente de la Junta, si así procede, la declarará válidamente constituida y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos incluidos en el orden del día. Asimismo, someterá a la junta, si fuera el caso, la autorización para la presencia en la misma de otras personas"*.

A juicio del Registrador, tal disposición deja al arbitrio del presidente de la Junta que se tengan en consideración todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin que tal competencia tenga su base en precepto alguno pues corresponde al órgano convocante fijar tales puntos del orden del día. Por otra parte, considera que corresponde al presidente, y no a la Junta, la autorización de la presencia de las personas que juzgue conveniente y la junta sólo podrá revocar dicha autorización.

La DGRN revoca la calificación del Registrador porque considera que corresponde al **Presidente realizar la declaración sobre la válida constitución de la Junta**, lo que implica que previamente ha adoptado una decisión cuando existe reclamación de reconocimiento de la condición de socio, declaración frente a la que pueden hacerse reservas o protestas. Asimismo compete al Presidente **la declaración sobre los resultados de las votaciones**, frente a la que también pueden hacerse manifestaciones cuya constancia en acta se puede solicitar. Asimismo, ningún obstáculo existe para que los Estatutos dispongan que el presidente someterá a la junta la autorización para que asistan esas otras terceras personas.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

- (iii) En tercer lugar, el defecto se refiere al artículo de los estatutos, según el cual, por acuerdo de la Junta general, **la sociedad podrá adoptar alternativamente cualquiera de las distintas modalidades de órgano de administración que se previenen.**

El Registrador considera que se contemplan dos distintas fórmulas de ejercer el poder de representación en caso de administración conjunta y tal opción es contraria a la necesaria concreción en estatutos de tal forma de ejercicio, sin que puedan éstos delegar tal competencia en la Junta general.

La DGRN revoca la calificación del Registrador porque considera que la cláusula debatida se ajusta a los términos literales empleados por el legislador en el art. 233.2 d) LSC, y **por el hecho de que se disponga que el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por al menos dos de los administradores conjuntos no puede entenderse que incurra en indeterminación.**

- (iv) En cuarto lugar, el defecto es relativo a un artículo de los estatutos que regula **el voto anticipado a distancia en el Consejo de Administración**, donde el Registrador expresa su rechazo con base en los mismos argumentos señalados respecto del voto a distancia en la Junta general. La DGRN revoca dicho defecto por los mismos las consideraciones expresadas respecto de la Junta general.
- (v) El último de los defectos es el relativo a la disposición por la que los socios fundadores, dando al acto de otorgamiento el carácter de primera Junta general de socios, adoptan por unanimidad el siguiente acuerdo: *“D) Autorizar al Administrador para desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad”.*

El Registrador rechaza tal disposición porque no causaliza la dispensa prevista en el art. 230.3 LSC de carácter imperativo. Si bien la DGRN estima que es improcedente entrar en dicha cuestión, toda vez que, al no tratarse de un acuerdo inscribible, no debe ser objeto de calificación.

Depósito de cuentas anuales con resultado “cero”.

Resolución de la DGRN de 17/01/2018

Es objeto de este recurso el depósito de cuentas anuales de una sociedad limitada, ya que según el Registrador, **no consta en la hoja de Datos Generales de Identificación el resultado del ejercicio, beneficio/pérdida, y en su caso, su aplicación.** El recurrente por el contrario señala que sí consta el dato, al haberse consignado “cero”.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación del Registrador al considerar que en este caso de la documentación presentada, **resulta que sí se han rellenado las casillas relativas a “saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias” (91000), “total base de reparto = total aplicación” (91004), y “aplicación = total base de reparto” (91012), consignándose la cantidad de “cero” euros en cada una de ellas, por ser el resultado del ejercicio negativo y no haber, por tanto, base para la aplicación del resultado.**

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Régimen de prestaciones accesorias.

Resolución de la DGRN de 24/01/2018

Es objeto de este expediente la elevación a público de los acuerdos adoptados por la Junta General de una sociedad de responsabilidad limitada, con el voto favorable de la totalidad de los socios presentes en la reunión, por el cual se aumenta el capital social de modo que las nuevas participaciones creadas, comportan determinadas prestaciones accesorias que se regulan en un nuevo artículo de los estatutos, el cual dispone expresamente:

«Artículo 8 bis “prestaciones accesorias asociadas a la titularidad de las participaciones de la serie 2”. 1. Los socios dueños de las participaciones de la serie 2 a través de los sistemas de administración que posee la empresa, tendrán derecho a obtener un dividendo por estas participaciones, proporcional 80% del beneficio contable que obtenga la sociedad, en proporción a la implicación en su consecución, en base al siguiente sistema de la prestación: a) Como primer requisito para obtener las prestaciones económicas por los socios que tengan derecho a las prestaciones accesorias, y como condición necesaria es la de no poseer directamente o a través de otras personas o sociedades vinculadas (en los términos expresados en la Ley vigente del Impuesto sobre Sociedades Ley 27/2014, de 27 de noviembre) directa o indirectamente al socio, facturación con clientes de Taisa Syvalue, S.L. Considerando tal circunstancia como competencia a la sociedad. b) Los socios que posean participaciones con prestaciones accesorias, y realicen operaciones por sí o por entidades participadas, y o controladas directa o indirectamente por ellos y por lo tanto realicen competencia a Taisa Syvalue, S.L., en los términos expresados en el párrafo anterior, determinará la prohibición de recuperar cualquier aportación realizada a la sociedad (...).».

Son varios los defectos alegados por el Registrador:

- (i) El primero de los defectos que, a juicio del Registrador, impiden la inscripción solicitada es que, a pesar de calificarse el nuevo artículo como prestaciones accesorias, lo que se aprueba es la creación de una serie de participaciones privilegiadas (obtención de un 80% del beneficio) por lo que al afectar a un derecho individual de los socios se requiere el consentimiento individual de los afectados, es decir, de todos los socios.

La DGRN confirma dicha calificación por considerar que **la modificación estatutaria cuestionada afecta a los derechos individuales de los socios**, en cuanto que atañe al contenido del **derecho participar en el reparto de las ganancias sociales** y en nada cambia por el hecho de que ese dividendo privilegiado sea, como señala el recurrente, el modo de retribuir las prestaciones accesorias.

- (ii) La segunda objeción que expresa el Registrador es que el orden del día vulnera los arts. 174 y 287 LSC al **no especificarse con la claridad necesaria las condiciones del aumento de capital**, esto es, la creación de una serie de participaciones con privilegio y modo de desembolso.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

La DGRN confirma dicha calificación porque considera que es **evidente que el inicial anuncio de convocatoria carece de la debida claridad que le exige el ordenamiento por cuanto la omisión de un dato esencial**, como es el hecho de que se crean participaciones con dividendo privilegiado, afectaba ya decisivamente a la posición jurídica del socio y le privaba de la información necesaria para ejercer sus derechos de forma adecuada.

- (iii) Respecto del tercero de los defectos, el Registrador considera que según resulta del anuncio de convocatoria, la propuesta de aumento de capital y establecimiento de prestaciones accesorias **fue efectuada por el administrador entrante, lo que supone una vulneración del art. 286 LSC que obliga al órgano de administración a realizar la propuesta.**

En este caso, la DGRN determina que no debe pronunciarse toda vez que el recurrente admite que se trata de un error material de transcripción.

- (iv) Según el cuarto defecto, considera el Registrador que el nuevo precepto estatutario no regula una prestación accesorio, que ha de consistir en una obligación de dar, hacer o no hacer, pero no en la concesión de un privilegio.

La DGRN establece que este defecto no puede ser confirmado, pues aun cuando sería deseable que la disposición cuestionada estuviera redactada con mayor claridad, **debe interpretarse en el sentido más adecuado para que produzca efecto de suerte que se atribuye un determinado dividendo a los titulares de las nuevas participaciones creadas, pero estas llevan consigo la prestación accesorio consistente en una prohibición de competencia a la sociedad**, por lo que aquel dividendo puede interpretarse como retribución de la prestación.

- (v) En quinto lugar, para el supuesto de que se trate, como se ha concluido, de una prestación accesorio, la DGRN determina que el criterio del Registrador debe ser confirmado en cuanto considera que **no se expresa el contenido concreto y suficientemente determinado de tales prestaciones**, toda vez que no resulta claro **cómo se calcularían los hipotéticos beneficios** de los titulares de las prestaciones accesorias y se deja su desarrollo al arbitrio de la Junta cada año.

También debe confirmarse la objeción relativa a la atribución al administrador de la competencia para establecer las prestaciones accesorias, toda vez que es la Junta general el órgano competente para ello. Sin embargo, recoge la DGRN que no puede exigirse que conste el carácter gratuito o remunerado de la prestación accesorio, ni que se establezca en los estatutos la necesidad de autorización de la sociedad para la transmisión de las participaciones, aunque sí que deberá constar en la regulación estatutaria el procedimiento para la autorización o, al menos, la remisión al régimen general para la transmisión voluntaria por actos inter vivos establecido en la ley supletoriamente o, en su caso, en los mismos estatutos.

- (vi) Por último, considera el Registrador que, al ser necesaria la asunción de la prestación accesorio para el ejercicio del derecho de asunción preferente, aquel socio que no quiera o no pueda cumplir tal prestación se vería privado de dicho derecho y, como consecuencia de ello, quedaría diluida su participación en la sociedad.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

La DGRN revoca la calificación del Registrador puesto que en este caso resulta que el **aumento de capital formalizado tiene como finalidad permitir que los socios que deseen tener mayor participación en el capital social se comprometan -mediante la prestación accesoria que llevan consigo las participaciones creadas- a no competir con la sociedad**. Y, habiéndose reconocido a los socios la posibilidad de ejercicio del derecho de asunción preferente, no puede concluirse que este quede vulnerado por el hecho de que alguno de los socios no quiera o no pueda cumplir con esa prohibición de competencia. Por lo demás, los socios que consideren que esta concreta modalidad de aumento del capital pudiera no estar justificada en el interés de la sociedad tienen la posibilidad de cuestionar la validez del acuerdo mediante la correspondiente **acción de impugnación del acuerdo, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales**.

Constitución de la Junta Universal en las sociedades profesionales.

Resolución de la DGRN de 05/02/2018

Es objeto de análisis la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de traslado del domicilio social adoptados por la Junta general universal de una sociedad de responsabilidad limitada profesional.

La Registradora entiende que no puede practicarse la inscripción porque, a su juicio, **al ser una sociedad profesional, hay que seguir el tracto de dichos socios y por ello debe expresarse la identidad de todos los socios asistentes a la Junta, necesario para calificar si los referidos socios son los mismos que constan inscritos en el Registro**.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación del Registrador al determinar que en este caso se han dado todos los requisitos para que resulte válidamente constituida la Junta general universal y sus acuerdos puedan ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil. La propia DGRN aclara que los requisitos son: (i) que esté presente o representado la totalidad del capital social; (ii) que los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, así como el orden del día de la misma; y (ii) que la certificación de los acuerdos sociales exprese las circunstancias previstas en los arts. 97 y 112 RRM, entre las que se encuentra que en el acta figure el nombre y la firma de acta por todos los asistentes a la misma. Añade la DGRN que nada cambia por el hecho de que se trate de una sociedad profesional, en cuya regulación se exige que cualquier modificación del contrato -y el cambio de socios- consten en escritura pública y se inscriba en el Registro. Por ello, se concluye que **a falta de norma que lo imponga, la Registradora no puede exigir que se exprese la identidad de todos los socios asistentes a la Junta para calificar si son los mismos que constan inscritos en el Registro**.





Noticias KPMG Abogados

Digitalización y transformación de las relaciones laborales, ¿Están adaptadas las normas?

La irrupción de las nuevas tecnologías no solo ha dado lugar a nuevos modelos de negocio, sino que ha modificado la propia organización de las compañías. La relación laboral de las empresas con sus empleados también se transforma, aunque ha de hacerlo conforme al marco regulatorio. Pero la normativa no siempre evoluciona a la misma velocidad a la que se producen los cambios.

Para analizar los aspectos que debería abordar una normativa laboral que se adaptase a estas nuevas realidades, el pasado 7 de febrero celebramos la jornada 'Transformación Digital y Relaciones Laborales: la necesidad de definir un nuevo marco legal'. Al evento acudieron como ponentes Joaquín Nieto, director de la

Oficina de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para España, Fernando Rocha, coordinador del área de Estudios y Proyectos de la Fundación 1º de Mayo y Jordi García, director de Relaciones Laborales de CEOE.

Entre los aspectos que se abordaron destaca la necesidad de garantizar la reconversión de determinados perfiles laborales a través de la formación, recoger nuevas formas de relaciones entre empresa y trabajador y que el pacto se realice entre todos los actores sociales. Los asistentes también destacaron la velocidad con la que se están produciendo estos cambios y la necesaria flexibilidad para que los sistemas se adapten a nuevas realidades.



El sector de la restauración se apoya en la automatización de procesos

La revisión de procesos y su automatización son claves para las compañías del sector de la restauración, ya sea para ajustarse al nuevo Suministro Inmediato de Información (SII) del IVA o para aprovecharse de las palancas de transformación tecnológica que se ofrecen en espacios como la función financiera.

Nuestros expertos de KPMG han incidido en estos dos aspectos en un encuentro reciente con directivos de compañías pertenecientes a Marcas de Restauración, que ha celebrado su comisión financiera en nuestra sede de Madrid.

Según Belén Díaz, socia de Management Consulting de KPMG en España, las empresas españolas “han cogido ingredientes” para comenzar con esta transformación, “pero son conversaciones que se están empezando a tener o provocar ahora”.

Entre los movimientos tecnológicos, destacan palancas que marcarán la evolución de la función financiera como la robotización. Este progreso presenta diferentes etapas que, si bien, en un primer momento, se limitan a la automatización de procesos y tareas transaccionales, su desarrollo supondrá la llegada del proceso de autoaprendizaje y automatización del conocimiento.

Su aplicación a la función financiera permite “poner en valor los datos” y que esta actividad no se vea solo como “la carga de los datos pasado, sino que conjuga el registro predictivo”, apuntó Díaz.

Esta transformación de la función financiera también se modula por los requerimientos normativos, como la

entrada en vigor del SII en el ámbito del IVA. Esta regulación supone un esfuerzo para cambiar los tradicionales Libros de IVA de carácter interno, que han dejado de ser válidos para determinadas empresas, por los registros telemáticos ante la Agencia Tributaria obligatorios desde el pasado 1 de julio.

A pesar de que por el grado de información reportada (cerca del 95% de los obligados) la implantación del SII del IVA se considera un éxito, según indicó Natalia Pastor, socia de Tributación Indirecta de KPMG Abogados, sí que se detectan errores en la transmisión de los registros por fallos técnicos que provocan el rechazo parcial de las partidas de envío o problemas con los asientos resumen de facturas simplificadas por, entre otras causas, diferentes tipos impositivos.

Por estas cuestiones, también el equipo de Tributación Indirecta de KPMG Abogados ha recomendado la automatización y revisión de los procesos, para así paliar el riesgo de una sanción o la no deducibilidad del IVA soportado.

Para Carlos Peregrina, socio responsable del sector Consumo y responsable de esta iniciativa, “en el sector de la Restauración organizada y, especialmente, entre los grandes operadores que gestionan tiendas propias, existen capacidades y grandes oportunidades en la adaptación a los cambios en los comportamientos de los consumidores y a los avances tecnológicos, los que les permite posicionarse como organizaciones avanzadas. Para KPMG representa un sector de altísimo interés.”



EVENTO KPMG *Compliance Think Tank*: comportamiento sistémico en *Compliance*



La distinción entre un “Programa” y un “Sistema de Gestión” de *Compliance* cobra cada día más importancia. Los estándares modernos se refieren a este último concepto, que supone un cambio de enfoque significativo respecto de la aproximación tradicional del modo de gestionar *Compliance*. Tanto en los mercados internacionales como también en el nacional, existe una clara apuesta hacia la implantación de sistemas de gestión de *Compliance*, lo que implica el diseño de sus componentes atendiendo a una lógica operativa sustancialmente distinta de los modelos tradicionales. Por consiguiente, el diseño e implantación de estos modelos de *Compliance* deja atrás las aproximaciones puramente documentales o de “box ticking”, siendo preciso reflexionar sobre el adecuado comportamiento sistémico de cada uno de sus componentes así como del conjunto en general.

Con el objetivo de hablar de ello, los pasados 1 y 8 de febrero se celebraron en nuestras oficinas de Madrid y Barcelona sendas sesiones del **KPMG Compliance Think Tank**, de la mano de Alain Casanovas, socio responsable de Legal Complicase experto en esta materia, a la que acudieron más de 100 profesionales de *Compliance* de las principales organizaciones que operan en España.

Durante la sesión, eminentemente práctica, se expusieron diferentes ejemplos de este comportamiento sistémico, que es el que propugnan los estándares globales más importantes sobre *Compliance* (ISO 19600 e ISO 37001) así como la Norma nacional sobre *Compliance* penal (UNE 19601).

Desayuno sobre la brecha salarial de género

El área Laboral de KPMG Abogados y el de Consultoría de Riesgos de KPMG en España analizan las variables y obligaciones para elaborar planes de igualdad salarial

La Comisión Europea emitió hace cuatro años una recomendación que instaba a los países miembro a impulsar auditorías en las empresas para fomentar la igualdad salarial entre hombres y mujeres. Algunos países europeos como Alemania o Reino Unido han empezado a aplicar este año normativas nacionales con el fin de generar mayor transparencia sobre la brecha retributiva. Según ha trascendido, el Gobierno está dispuesto a introducir cambios legislativos para que la igualdad empiece a ser un hecho en las relaciones laborales. Y no solo eso, sino que incluso se baraja solicitar la realización de auditorías salariales a las empresas de cierto tamaño.

Con esta temática de fondo hemos celebrado en la oficina de Madrid un desayuno promovido por el área de Abogados y de Consultoría de Riesgos, donde se han comentado las variables que explican esa diferencia salarial y los procedimientos concretos de cumplimiento que permiten a las empresas empezar a trabajar en esta cuestión. Javier Hervás, desde el punto de vista de laboral y José Luis Blasco desde Gobierno y Cumplimiento, han destacado que la brecha salarial de género entrará tarde o temprano en la agenda estratégica de la mayoría de las empresas españolas e internacionales. Por ello, desde KPMG ya se está ayudando a clientes en la elaboración y asesoramiento de planes de igualdad y en la aplicación en grandes organizaciones de una metodología propia para reducir la brecha salarial.



Presentamos las principales novedades de la ley de contratos del sector público



El noviembre se aprobó la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público. Esta norma que afecta además de al Sector Público también a todos aquellos sectores que contratan con la Administración, traspone las directivas del UE aplicables y contiene importantes novedades. Conlleva una reforma de calado en aspectos estructurales de la contratación administrativa en nuestro país, incluyendo la extensión de su ámbito de aplicación subjetivo, la transferencia del riesgo en contratos de concesión, la creación del procedimiento abierto simplificado, la ampliación de supuestos susceptibles de recurso especial, los requisitos para concurrir en UTE, el régimen de la subcontratación o los efectos de la suspensión de contratos públicos.

En KPMG hemos creído interesante reflexionar con expertos en la materia acerca de las novedades más significativas, sus principales implicaciones, los retos y oportunidades que la nueva norma plantea, y cómo desde KPMG podemos ayudar a nuestros clientes. La nueva ley incorpora cambios significativos en nuestro sistema legal y su entrada en vigor está prevista para el próximo 9 de marzo de 2018.

Por este motivo, durante los meses de enero y febrero han tenido lugar en nuestras oficinas de Madrid y Barcelona unas jornadas dedicadas a analizar en detalle la Ley de Contratos del Sector Público.

En Madrid, el evento contó con la presencia de Felipe Martínez Rico, subsecretario de estado de Hacienda y Función Pública. Por parte de KPMG, intervinieron Cándido Pérez, socio responsable de Infraestructuras, Transporte, Gobierno y Sanidad de KPMG en España; Francisco Uría, socio principal de KPMG Abogados y responsable del sector Financiero de KPMG en EMA.; y Borja Carbajal, director en el departamento Regulatorio, Administrativo y Competencia de KPMG Abogados.

En Barcelona, contamos con la participación del sr. José María Gimeno Feliu, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, miembro del Consejo Asesor del Ministerio de Fomento y de la comisión designada para la redacción del proyecto de Ley. Por parte de KPMG, intervinieron, además de Cándido Pérez, Natalia Centella, senior manager del departamento de Regulatorio, Administrativo y Competencia de KPMG Abogados.

Las jornadas a las que acudieron numerosos empresarios y responsables de asesorías jurídicas de compañías de distintos sectores, finalizó con un diálogo con los ponentes en la que se plantearon dudas y se debatiendo los aspectos más controvertidos.

Tendencias retributivas 2018

La función de Recursos Humanos tiene actualmente un papel muy relevante en el proceso de implantación de las estrategias de las compañías. Por ejemplo, en el proceso de transformación digital empieza a ser un jugador clave.

La compensación en este proceso es una herramienta fundamental para modificar los comportamientos de las personas en las organizaciones y transmitir a los empleados qué es importante y cuáles son los objetivos de negocio de la organización.

Con ese enfoque, el área de Compensación General de Consejeros y Directivos de KPMG Abogados lanzó a finales de año un cuestionario sobre tendencias retributivas en el que han participado cerca de un

centenar de medianas y grandes empresas de diversos sectores. Las conclusiones más importantes extraídas de dicha encuesta fueron presentadas y contrastadas en un evento celebrado en nuestra sede el pasado 19 de febrero a numerosas empresas de diferentes sectores, en el que además se debatió acerca de la transformación del área de Recursos Humanos y del nuevo rol cada vez más importante del responsable de la misma.

Arancha Odriozola; senior Manager, Mónica San Nicolás; Directora y Alvaro Granado, todos ellos del área de People services de KPMG Abogados, fueron los encargados de conducir la sesión.



kpmg.es



© KPMG 2018 Abogados S.L., sociedad española de responsabilidad limitada y miembro de la red KPMG de firmas independientes, miembros de la red KPMG, afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.